Leonardo Da Vinci Universidad

REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD

FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS

CARRERA DE MEDICINA



- Investigación para el Conocimiento y la Innovación
- Ética, Rigor y Calidad en la Investigación
- Compromiso con la Sociedad y el Desarrollo Humano

RESOLUCIÓN DEL RECTOR N.° 034/2026

"POR LA CUAL SE APRUEBA Y FORMALIZA EL REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD DE LA CARRERA DE MEDICINA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI."

Asunción, 31 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución COF N.º 22/2026, por la cual el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud aprobó, entre otros instrumentos normativos, el Reglamento de Bioseguridad de la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Leonardo Da Vinci; y

El documento denominado "REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD", que establece normas, criterios y procedimientos orientados a la prevención de riesgos, el autocuidado y la aplicación de medidas de bioseguridad en el desarrollo de las actividades académicas y formativas de la Carrera de Medicina; y,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Leonardo Da Vinci, en el marco de su compromiso con la calidad de la Educación Superior y la formación integral de sus estudiantes, promueve la implementación de mecanismos y normativas orientados a garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo de las actividades académicas y prácticas;

Que la formación médica comprende actividades teóricas, prácticas y de vinculación con distintos entornos formativos que requieren la aplicación sistemática de medidas de prevención y protección;

Que resulta necesario contar con un instrumento normativo que establezca criterios y procedimientos institucionales para la prevención de riesgos y la promoción de prácticas seguras en los espacios de formación de la Carrera de Medicina;

Que el Reglamento de Bioseguridad constituye un instrumento institucional destinado a orientar la aplicación de medidas de bioseguridad y autocuidado por parte de estudiantes, docentes y demás integrantes de la comunidad académica, conforme a las características y necesidades de los diferentes espacios y actividades formativas;

Que la implementación del referido Reglamento contribuirá al fortalecimiento de la cultura institucional de prevención, responsabilidad y cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de bioseguridad;

Que resulta necesario garantizar la difusión, conocimiento y aplicación del Reglamento por parte de los actores involucrados, así como el seguimiento de su implementación y la conservación de las evidencias correspondientes;

Que la Resolución COF N.º 22/2026 constituye el antecedente institucional mediante el cual el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud aprobó el Reglamento de

Bioseguridad, correspondiendo al Rectorado su formalización mediante el acto administrativo institucional correspondiente; y,

POR TANTO,

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI

RESUELVE:

Art. 1.º.- APROBAR el REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD de la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Leonardo Da Vinci, cuyo documento forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2.º.- ESTABLECER el Reglamento aprobado como instrumento normativo para orientar la prevención de riesgos, el autocuidado y la aplicación de medidas de bioseguridad en las actividades académicas y formativas desarrolladas en el ámbito de la Carrera de Medicina.

Art. 3.º.- DISPONER la implementación, aplicación y cumplimiento del Reglamento de Bioseguridad por parte de los estudiantes, docentes y demás actores involucrados en las actividades académicas y prácticas que correspondan.

Art. 4.º.- ENCOMENDAR a las autoridades académicas, coordinaciones y demás dependencias competentes la difusión, socialización, implementación y seguimiento del Reglamento de Bioseguridad, conforme a las responsabilidades institucionalmente establecidas.

Art. 5.º.- DISPONER la generación, organización y conservación de los registros y medios de verificación correspondientes a la aplicación del Reglamento, a fin de garantizar la trazabilidad de las acciones desarrolladas y la disponibilidad de las evidencias institucionales.

Art. 6.º.- ESTABLECER que los resultados derivados del seguimiento de la aplicación del Reglamento sean analizados periódicamente y utilizados como insumo para la identificación de oportunidades de mejora y la adopción de acciones preventivas, correctivas y de fortalecimiento institucional, cuando corresponda.

Art. 7.º.- DISPONER la revisión periódica del Reglamento de Bioseguridad conforme a los mecanismos institucionales de actualización normativa y mejora continua, así como su adecuación cuando se produzcan cambios institucionales, académicos, regulatorios o contextuales que así lo requieran.

Art. 8.º.- REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI Rector

Lic. Washington Torreani
Rector

UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI SECRETARIO GENERAL

Lic. Hermes Perrot
Secretario General

RESOLUCIÓN COF N.º 22/2026

Salto del Guairá, 27 de agosto de 2026

POR LA CUAL SE APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EL REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD Y EL REGLAMENTO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA CARRERA DE MEDICINA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI

VISTO:

Los documentos denominados “REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL”, “REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD” y “REGLAMENTO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA”, aplicables a la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Leonardo Da Vinci; y

CONSIDERANDO:

Que, la Carrera de Medicina requiere un marco normativo institucional que regule de manera clara y sistemática los procesos académicos, científicos, de vinculación con el entorno y de protección de la comunidad universitaria;

Que, el Reglamento de Propiedad Intelectual establece disposiciones para la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados con las producciones académicas, científicas, de investigación, innovación y creación desarrolladas en el ámbito universitario;

Que, el Reglamento de Bioseguridad establece normas, criterios y procedimientos orientados a la prevención de riesgos y enfermedades infectocontagiosas, al autocuidado y a la aplicación de medidas de bioseguridad por parte de estudiantes, docentes y demás integrantes de la comunidad académica en laboratorios, prácticas, preinternado e internado;

Que, el Reglamento de Extensión Universitaria regula la organización, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades de extensión de la Carrera de Medicina, fortaleciendo la vinculación con el entorno, la responsabilidad social universitaria y la participación de docentes y estudiantes;

Que, la aprobación formal de estos instrumentos contribuye al fortalecimiento de la gestión académica, la trazabilidad de los procesos, el cumplimiento de las responsabilidades institucionales y la mejora continua de la calidad de la Carrera de Medicina;

Que, corresponde al Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud aprobar los reglamentos mencionados y disponer su implementación, difusión y cumplimiento en el ámbito de la Carrera de Medicina.

POR TANTO, EL CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

RESUELVE:

Artículo 1°. - APROBAR el "REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL", aplicable a la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Leonardo Da Vinci, conforme al documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°. - APROBAR el "REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD" de la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Leonardo Da Vinci, conforme al documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°. - APROBAR el "REGLAMENTO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA" de la Carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Leonardo Da Vinci, conforme al documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°. - DISPONER la implementación, aplicación y cumplimiento de los tres reglamentos aprobados por la presente Resolución en todas las instancias, actividades y procesos que correspondan dentro de la Carrera de Medicina.

Artículo 5°. - ENCOMENDAR a la Dirección de Carrera, Coordinaciones Académicas y demás dependencias responsables la difusión, socialización, aplicación, seguimiento y generación de las evidencias documentales correspondientes a la implementación de los reglamentos.

Artículo 6°. - ESTABLECER que los reglamentos aprobados deberán ser objeto de seguimiento y revisión periódica, conforme a los mecanismos institucionales de actualización normativa y mejora continua.

Artículo 7°. - COMUNICAR a las instancias académicas y administrativas correspondientes, registrar y archivar.

Dada en la ciudad de Salto del Guairá, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

Dra. Fanny Ayala Ratti	**Abog. Humberto Martínez**
Decana – FACSA	secretario del Consejo de Facultad

PARTICIPANTES

		
Lic. Adriana Torreani Vice Rectora General	Dra. Fanny Ayala Ratti Decana FACSA	Dr. Augusto Rolón Vice Decano - FACSA
		
Mag . Miguelina Leonardi Irala Coordinación de aseguramiento de la Calidad	Dr. Paulo Sergio Silberti da Silva Dirección de Filial	Dr. Osvaldo León Jefe de Carrera
		
Dra. Sara Rojas Coordinación de Carrera	Lic. Marlene Peña Representante Docente	Dra. Yaisa Parés Ojeda Representante Docente
		
Dr. Fidel Ponce Representante Docente	Dr. Diego Carneiro Ferraz Representante de Egresado	Est. Mauro Calderara Estudiante de la Carrera

UNIVERSIDAD LEONARDO DA VINCI
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
CARRERA DE MEDICINA

REGLAMENTO DE BIOSEGURIDAD

PRESENTACIÓN

La Carrera de Medicina de la Universidad Leonardo Da Vinci reconoce que la bioseguridad constituye una competencia transversal de la formación médica y una condición indispensable para proteger al estudiante, al docente, al paciente, al personal de apoyo, a los establecimientos de práctica y al ambiente. En consecuencia, el presente Reglamento establece un marco único de prevención, actuación, supervisión, evaluación y mejora aplicable a toda la trayectoria formativa.

Este Reglamento reemplaza el enfoque limitado a determinadas áreas de laboratorio por una visión integral que acompaña al estudiante desde las primeras prácticas hasta el Internado Rotatorio. Comprende aulas prácticas, laboratorios, anatomía, histología, bioquímica, microbiología, simulación, habilidades clínicas, consultorios, centros de atención, hospitales y demás escenarios autorizados.

El documento toma como antecedente el Reglamento de Bioseguridad publicado por la ULDV y utiliza como referencia comparativa el Manual de Bioseguridad de la Carrera de Medicina de UNADES 2024. Este último desarrolla especialmente prevención de accidentes, cultura de seguridad, EPP, higiene de manos, limpieza, desinfección, infraestructura de laboratorios, residuos, incendios, riesgos eléctricos, personal de apoyo y primeros auxilios.

La propuesta incorpora además el enfoque de evaluación del riesgo promovido por la OMS en su Manual de Bioseguridad en el Laboratorio, cuarta edición, que indica que la evaluación del riesgo debe realizarse antes de las actividades y orientar las medidas de control.

Este documento deberá ser sometido, antes de su aprobación, a revisión jurídica, académica, sanitaria y técnica, y deberá armonizarse con los protocolos propios de cada establecimiento asistencial convenido.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento establece las normas, responsabilidades, procedimientos generales y mecanismos de prevención, control, supervisión y mejora de la bioseguridad en la Carrera de Medicina de la Universidad Leonardo Da Vinci.

Artículo 2. Finalidad. Su finalidad es prevenir daños, accidentes, exposiciones, infecciones, contaminación, incidentes y otros eventos adversos vinculados con las actividades académicas y asistenciales, promoviendo una cultura permanente de seguridad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Es obligatorio para estudiantes, docentes, tutores, coordinadores, responsables de laboratorios, personal técnico, personal de apoyo y toda persona que participe en actividades de la Carrera de Medicina.

Artículo 4. Ámbitos físicos. Se aplica en aulas prácticas, laboratorios, sala de anatomía, morgue o áreas anatómicas autorizadas, laboratorios de microscopía, bioquímica, microbiología y otros, centros de simulación, salas de habilidades clínicas, consultorios, establecimientos de salud, hospitales, centros comunitarios, escenarios de extensión e investigación y cualquier espacio donde se desarrollen actividades académicas.

Artículo 5. Ámbito temporal y formativo. Las normas se aplicarán desde el ingreso del estudiante a la Carrera hasta la culminación del Internado Rotatorio, con requisitos progresivos según el nivel de formación.

Artículo 6. Carácter obligatorio. El desconocimiento del presente Reglamento no exime de su cumplimiento. La participación en actividades prácticas estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos.

Artículo 7. Complementariedad. Este Reglamento se complementa con protocolos, instructivos, reglamentos académicos, reglamentos de internado, normas de los establecimientos asistenciales y disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 8. Jerarquía normativa. En caso de contradicción, prevalecerá la Constitución y las leyes, reglamentos y disposiciones sanitarias aplicables; luego las normas institucionales y, finalmente, los procedimientos específicos, siempre que estos no contradigan normas de superior jerarquía.

Artículo 9. Revisión. El Reglamento será revisado periódicamente y cada vez que exista un cambio normativo, tecnológico, curricular, asistencial o un evento que justifique su actualización.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS

Artículo 10. Objetivo general. Establecer un sistema integral de bioseguridad que acompañe la formación médica desde el primer año hasta el Internado Rotatorio y que permita prevenir, identificar, controlar, notificar y aprender de los riesgos asociados a las actividades académicas y asistenciales.

Artículo 11. Objetivos específicos. Son objetivos:

a) prevenir accidentes y exposiciones;

b) establecer precauciones estándar;

c) desarrollar competencias progresivas;

d) asegurar condiciones seguras en laboratorios y escenarios clínicos;

e) proteger al paciente;

f) fortalecer la cultura de seguridad;

g) regular la gestión de residuos;

h) establecer rutas de actuación ante incidentes;

i) generar evidencias para monitoreo y mejora;

j) promover inclusión y accesibilidad sin disminuir los estándares de seguridad.

Artículo 12. Enfoque formativo. La bioseguridad será enseñada, demostrada, practicada, evaluada y retroalimentada. No se considerará suficiente la simple entrega o lectura del Reglamento.

CAPÍTULO III: PRINCIPIOS DE BIOSEGURIDAD

Artículo 13. Universalidad

La universalidad constituye un principio fundamental de la bioseguridad y establece que las medidas de prevención y control deberán aplicarse de manera sistemática en todas las personas, actividades, procedimientos y escenarios en los que exista posibilidad de exposición a riesgos biológicos, químicos, físicos, ambientales u ocupacionales, independientemente de que se conozca o no la existencia de un diagnóstico, condición o fuente específica de riesgo.

Las precauciones de bioseguridad no deberán depender exclusivamente de la identificación previa de una enfermedad o agente potencialmente peligroso. En consecuencia, toda persona que participe en actividades académicas, prácticas, asistenciales, de investigación, extensión o Internado Rotatorio deberá adoptar las medidas de protección correspondientes al riesgo identificado.

La aplicación del principio de universalidad comprende, entre otras medidas:

a) higiene de manos en los momentos establecidos;

b) utilización de equipos de protección personal de acuerdo con la evaluación del riesgo;

c) manejo seguro de instrumentos, materiales, muestras y equipos;

d) prevención de accidentes con elementos cortopunzantes;

e) adecuada segregación y disposición de residuos;

f) limpieza y desinfección de superficies y equipos;

g) cumplimiento de las medidas de aislamiento y precauciones adicionales cuando correspondan;

h) comunicación y reporte oportuno de situaciones inseguras, incidentes y exposiciones.

En el ámbito académico, este principio deberá aplicarse tanto en los laboratorios y espacios de simulación como en los escenarios clínicos, hospitalarios, comunitarios y de Internado Rotatorio.

La ausencia de un diagnóstico conocido o de una condición de riesgo previamente identificada no constituye fundamento para omitir las precauciones estándar aplicables a la actividad**.**

Artículo 14. Precaución

El principio de precaución establece que, cuando exista una incertidumbre razonable respecto de la naturaleza, magnitud o posibilidad de un riesgo, deberán adoptarse medidas preventivas proporcionales destinadas a reducir la probabilidad de exposición o daño, hasta disponer de información suficiente para determinar las medidas definitivas.

La incertidumbre no deberá interpretarse como ausencia de riesgo. Por el contrario, ante situaciones desconocidas, ambiguas o potencialmente peligrosas, el estudiante, docente, tutor o responsable deberá actuar de manera prudente y evitar la improvisación.

La aplicación de este principio comprende:

a) detener temporalmente una actividad cuando no sea posible determinar razonablemente las condiciones de seguridad;

b) consultar al docente, tutor, supervisor o responsable técnico;

c) revisar las instrucciones, procedimientos, fichas de seguridad o protocolos aplicables;

d) utilizar las medidas preventivas necesarias mientras se aclara la situación;

e) evitar la manipulación de materiales, muestras, sustancias o equipos cuya naturaleza o riesgo no se conozca;

f) solicitar supervisión cuando la actividad exceda las competencias o experiencia del estudiante;

g) documentar y comunicar situaciones que puedan representar un riesgo no previsto.

En las actividades académicas, el estudiante deberá comprender que no conocer el riesgo no autoriza a continuar la actividad**.**

Cuando exista duda sobre la seguridad de una actividad, prevalecerá la protección de las personas, del paciente, del estudiante, del personal y del ambiente hasta que el riesgo pueda ser evaluado adecuadamente.

Artículo 15. Evaluación del riesgo

La evaluación del riesgo constituye un componente obligatorio de la gestión de bioseguridad y deberá realizarse antes de las actividades prácticas relevantes y actualizarse cuando cambien las condiciones de la actividad.

La evaluación deberá considerar, como mínimo:

a) la actividad que será realizada;
b) los peligros presentes;
c) las personas potencialmente expuestas;
d) la vía o mecanismo de exposición;
e) la probabilidad de ocurrencia;
f) la posible consecuencia o severidad;
g) los controles existentes;
h) las medidas adicionales necesarias;
i) el nivel de competencia de quien realizará la actividad;
j) la necesidad de supervisión;
k) el riesgo residual después de aplicar las medidas de control.

La evaluación podrá realizarse mediante instrumentos institucionales, matrices de riesgo, listas de verificación, análisis previo de tareas u otros mecanismos aprobados por la Carrera.

15.1. Evaluación previa

Antes de iniciar una actividad, el estudiante deberá ser capaz de responder:

¿Qué voy a hacer?
¿Qué peligros existen?
¿Cómo podría ocurrir una exposición?
¿Qué consecuencias podría generar?
¿Qué controles tengo disponibles?
¿Qué EPP necesito?
¿Estoy autorizado y capacitado para realizar la actividad?
¿Necesito supervisión?

15.2. Evaluación dinámica

La evaluación del riesgo no deberá considerarse un acto exclusivamente inicial. Si durante la actividad cambian las condiciones, aparece un peligro no previsto, se modifica el procedimiento o se presenta una situación inesperada, deberá realizarse una nueva valoración.

En tales circunstancias, el estudiante deberá:

DETENERSE → REEVALUAR → COMUNICAR → APLICAR NUEVOS CONTROLES → CONTINUAR SOLAMENTE SI ES SEGURO.

15.3. Riesgo residual

Se entenderá por riesgo residual aquel que permanece después de implementar las medidas de control disponibles.

La existencia de riesgo residual deberá ser considerada para determinar:

- si la actividad puede continuar;
- si requiere medidas adicionales;
- si necesita supervisión;
- si debe modificarse el procedimiento;
- o si corresponde suspenderla.

La evaluación del riesgo deberá ser proporcional a la complejidad y peligrosidad de la actividad.

La Carrera promoverá que la evaluación del riesgo se convierta progresivamente en una competencia del estudiante y no únicamente en un requisito documental.

Artículo 16. Jerarquía de controles

Las medidas de bioseguridad deberán seleccionarse aplicando una jerarquía de controles**,** priorizando aquellas medidas que actúan sobre el peligro o sobre la posibilidad de exposición antes que aquellas que dependen exclusivamente de la conducta individual.

En orden de prioridad, se considerarán:

a) **Eliminación:** retirar el peligro cuando sea posible;

b) **Sustitución:** reemplazar materiales, procedimientos o condiciones peligrosas por alternativas de menor riesgo, cuando resulte técnica y académicamente viable;

c) **Controles de ingeniería:** incorporar barreras físicas, dispositivos de seguridad, sistemas de contención, ventilación u otras soluciones técnicas destinadas a reducir la exposición;

d) **Controles administrativos:** establecer procedimientos, protocolos, señalización, capacitación, organización de actividades, supervisión, restricciones de acceso y otras medidas de gestión;

d) **Equipos de Protección Personal (EPP):** utilizar guantes, bata, mascarilla, protección ocular, protector facial u otros elementos apropiados como barrera complementaria.

La Carrera procurará que el EPP no sea considerado la única estrategia de prevención cuando existan controles superiores disponibles.

El EPP deberá seleccionarse de acuerdo con la evaluación del riesgo y no simplemente por costumbre, disponibilidad o percepción subjetiva del peligro.

La utilización de EPP no elimina la necesidad de aplicar higiene de manos, prácticas seguras, controles de ingeniería o medidas administrativas.

El estudiante deberá recibir formación para comprender que el EPP constituye una barrera complementaria y que su eficacia depende de la selección, colocación, utilización, retiro, mantenimiento y disposición adecuados.

Artículo 17. Responsabilidad compartida

La bioseguridad constituye una responsabilidad compartida entre la institución, autoridades académicas, docentes, tutores, supervisores, estudiantes, personal técnico, responsables de laboratorios y establecimientos de práctica.

Cada actor deberá asumir las responsabilidades correspondientes a su función y nivel de autoridad.

17.1. Responsabilidad institucional

Corresponde a la institución:

a) establecer políticas y normas de bioseguridad;
b) proporcionar las condiciones necesarias para su implementación;
c) promover capacitación y actualización;

d) disponer procedimientos y mecanismos de supervisión;
e) gestionar los riesgos identificados;
f) establecer mecanismos de comunicación y reporte;
g) promover acciones correctivas y de mejora.

17.2. Responsabilidad docente y de supervisión

Corresponde a docentes, tutores e instructores:

a) orientar al estudiante;
b) verificar que conozca los riesgos;
c) proporcionar instrucciones antes de las actividades;
d) supervisar procedimientos de acuerdo con el nivel de competencia;
e) corregir conductas inseguras;
f) detener actividades cuando exista riesgo no controlado;
g) registrar y comunicar incidentes;
h) promover una cultura de prevención.

17.3. Responsabilidad del estudiante

El estudiante deberá:

a) conocer y cumplir las normas de bioseguridad;
b) participar en las capacitaciones;
c) evaluar los riesgos antes de las actividades;
d) utilizar correctamente los elementos de protección;
e) respetar los procedimientos establecidos;
f) actuar exclusivamente dentro de su nivel de competencia;
g) solicitar ayuda o supervisión cuando sea necesario;
h) comunicar situaciones inseguras;
i) reportar inmediatamente incidentes y exposiciones;
j) cuidar los equipos, materiales e instalaciones.

17.4. Responsabilidad de los establecimientos de práctica

Los establecimientos asistenciales donde se desarrollen prácticas deberán establecer, de acuerdo con sus competencias y convenios vigentes, las condiciones, protocolos y circuitos específicos aplicables a los estudiantes.

La responsabilidad compartida no implica responsabilidad idéntica. Cada actor responderá de acuerdo con sus funciones, competencias, autoridad y deberes establecidos por la normativa institucional y aplicable.

Artículo 18. Seguridad del paciente

La seguridad del paciente constituye un principio prioritario de toda actividad académica desarrollada en escenarios asistenciales.

Ninguna actividad de enseñanza, demostración, evaluación o investigación justificará la exposición innecesaria de un paciente a riesgos evitables.

La participación del estudiante deberá desarrollarse respetando:

a) la dignidad del paciente;
b) su privacidad;
c) su integridad física y emocional;
d) su derecho a recibir atención segura;
e) las normas de consentimiento y autorización aplicables;
f) la confidencialidad de la información;
g) las condiciones de supervisión establecidas;
h) el nivel de competencia del estudiante.

Las actividades prácticas deberán organizarse de manera que el aprendizaje se produzca dentro de límites seguros y acordes con las competencias alcanzadas.

Cuando una actividad implique un riesgo superior al nivel de competencia del estudiante, esta deberá realizarse únicamente bajo la supervisión requerida o mediante un escenario simulado cuando resulte apropiado.

Principio pedagógico

Primero la seguridad del paciente; luego la oportunidad de aprendizaje.

El estudiante no deberá realizar un procedimiento únicamente para adquirir experiencia cuando no se encuentre preparado o autorizado para hacerlo.

Cuando exista una situación que pueda comprometer la seguridad del paciente, el estudiante tendrá la obligación de comunicarla inmediatamente al docente, tutor o supervisor correspondiente.

Artículo 19. Cultura justa

La institución promoverá una cultura justa de seguridad, orientada al aprendizaje institucional, la identificación de riesgos, la prevención de recurrencias y la mejora continua.

La notificación de incidentes, cuasi incidentes, condiciones inseguras y exposiciones deberá utilizarse prioritariamente como fuente de información para:

a) identificar riesgos;
b) analizar causas;
c) corregir procedimientos;

d) fortalecer la capacitación;
e) mejorar los controles;
f) prevenir recurrencias;
g) proteger a estudiantes, docentes, pacientes y demás personas involucradas.

La cultura justa distinguirá entre:

a) error humano: conducta no intencional que requiere apoyo, orientación o mejora del sistema;

b) conducta de riesgo: comportamiento que incrementa innecesariamente el riesgo y requiere intervención educativa y/o correctiva;

c) incumplimiento deliberado o conducta grave: actuación consciente que vulnera las normas de seguridad y que podrá generar las responsabilidades correspondientes conforme al Reglamento y normativa institucional.

La notificación de un incidente realizado de buena fe no deberá ser utilizada como mecanismo de intimidación o represalia.

Sin embargo, la protección de una cultura de aprendizaje no exime de responsabilidad cuando exista:

- incumplimiento deliberado;
- ocultamiento intencional de información;
- reiteración de conductas inseguras previamente advertidas;
- manipulación de registros;
- actuación fuera del nivel de competencia de manera consciente;
- incumplimiento grave de las normas de bioseguridad.

Principio institucional
Reportar un incidente permite aprender; ocultarlo impide prevenir.

La institución promoverá mecanismos sencillos, accesibles y oportunos para la comunicación de incidentes y condiciones inseguras.

Artículo 20. Inclusión

La aplicación de las medidas de bioseguridad deberá realizarse bajo principios de inclusión, accesibilidad, igualdad de oportunidades y no discriminación**,** procurando que las condiciones de seguridad sean compatibles con las características y necesidades de las personas participantes.

La institución podrá implementar ajustes razonables en actividades, procedimientos, recursos, espacios, comunicación o mecanismos de evaluación, siempre que dichos ajustes:

a) sean técnicamente viables;
b) no comprometan la seguridad del estudiante, paciente, docente o terceros;
c) permitan alcanzar las competencias previstas;
d) respeten la dignidad y autonomía de la persona;
e) sean evaluados de manera individual cuando corresponda.

Los ajustes podrán contemplar, según la situación:

- adaptación de materiales;
- adecuación de tiempos;
- modificaciones de acceso;
- recursos tecnológicos;
- apoyos comunicacionales;
- adaptación de instrumentos de evaluación;
- modificación segura de determinadas tareas;
- utilización de escenarios simulados cuando sea apropiado.

La inclusión no deberá interpretarse como eliminación de los requisitos esenciales de seguridad. Cuando una actividad presente riesgos que no puedan ser controlados mediante ajustes razonables, la institución deberá buscar alternativas formativas equivalentes que permitan desarrollar las competencias previstas sin comprometer la seguridad.

Ninguna persona podrá ser excluida de una actividad académica únicamente por una característica personal cuando existan medidas razonables que permitan su participación segura.

Los ajustes deberán garantizar simultáneamente el derecho a la educación, la seguridad de la persona y la seguridad del paciente.

La determinación de ajustes deberá realizarse respetando la confidencialidad y mediante los canales institucionales correspondientes.

CAPÍTULO IV. DEFINICIONES

Artículo 21. Definiciones.
Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Bioseguridad.
Conjunto organizado de principios, medidas, procedimientos y controles destinados a prevenir, eliminar o reducir los riesgos para las personas, los animales y el ambiente derivados de agentes biológicos y de otras fuentes de peligro presentes en las actividades de salud, docencia, investigación y formación médica.

2. Peligro.
Fuente, situación, condición o acto que tiene el potencial de causar daño a las personas, al ambiente, a los equipos o a las instalaciones.

3. Riesgo.
Combinación de la probabilidad de que ocurra un evento adverso y la gravedad o magnitud de sus posibles consecuencias.

4. Evaluación del riesgo.
Proceso sistemático mediante el cual se identifican los peligros, se analizan y valoran los riesgos y se determinan las medidas de prevención y control necesarias.

5. Precauciones estándar.
Conjunto de medidas básicas de prevención que deben aplicarse de acuerdo con el riesgo de exposición, especialmente ante sangre, fluidos corporales, secreciones, excreciones, mucosas, piel no intacta y materiales potencialmente contaminados.

6. Exposición.
Contacto de una persona con un agente biológico, químico, físico o con una condición peligrosa, mediante una determinada vía y durante un período de tiempo que pueda generar riesgo para la salud.

7. Accidente.
Evento no planificado que produce o puede producir lesión, enfermedad, exposición, contaminación, daño a equipos o afectación de las instalaciones o del ambiente.

8. Incidente.
Evento no deseado que no produjo daño o lesión, pero que tuvo la capacidad o posibilidad de producir consecuencias adversas.

9. Material cortopunzante.
Objeto, instrumento o dispositivo que posee filo, punta o capacidad de perforación y que puede

producir cortes, punciones o lesiones, tales como agujas, bisturíes, lancetas, hojas y elementos similares.

10. Equipo de Protección Personal (EPP).
Elemento o conjunto de elementos destinados a ser utilizados por una persona para reducir su exposición a uno o más peligros durante el desarrollo de una actividad.

11. Descontaminación.
Proceso destinado a eliminar, inactivar o reducir la presencia de contaminantes biológicos, químicos u otros peligros hasta alcanzar condiciones que permitan una manipulación segura.

12. Limpieza.
Proceso mediante el cual se remueve físicamente la suciedad, residuos y materia orgánica o inorgánica de superficies, equipos, instrumentos u otros objetos, mediante procedimientos adecuados.

13. Desinfección.
Proceso mediante el cual se eliminan o inactivan microorganismos presentes en objetos y superficies, utilizando métodos físicos o químicos apropiados y de acuerdo con el nivel de desinfección requerido.

14. Esterilización.
Proceso validado mediante el cual se eliminan todas las formas de vida microbiana viables presentes en un objeto o material, mediante métodos físicos, químicos o fisicoquímicos autorizados.

15. Residuo sanitario.
Material, sustancia, objeto o elemento descartado generado como consecuencia de actividades asistenciales, académicas, de docencia, investigación, extensión o relacionadas con la atención de salud, cuya gestión deberá realizarse de acuerdo con su clasificación y nivel de peligrosidad.

16. Seguridad del paciente.
Conjunto de principios, acciones y medidas destinadas a reducir a un nivel mínimo aceptable el riesgo de daño innecesario asociado con la atención de salud y las actividades asistenciales.

17. Escenario de aprendizaje.
Espacio físico, virtual o asistencial en el que se desarrollan actividades de formación, incluyendo aulas, laboratorios, salas de simulación, anfiteatros, centros de salud, hospitales, consultorios y otros establecimientos o espacios autorizados para prácticas académicas.

18. Riesgo biológico.
Probabilidad de que una persona sufra daño como consecuencia de la exposición a microorganismos, agentes infecciosos, sangre, fluidos corporales, tejidos, secreciones, cultivos, muestras biológicas u otros materiales capaces de producir infección o enfermedad.

19. Infección Asociada a la Atención de la Salud (IAAS).
Infección que se presenta como consecuencia o en relación con la atención sanitaria y que no estaba presente o en período de incubación al momento correspondiente de la atención, de acuerdo con los criterios y definiciones establecidos por las autoridades sanitarias.

20. Precauciones basadas en la transmisión.
Medidas adicionales de prevención y control que se aplican, además de las precauciones estándar, cuando existe sospecha o confirmación de una infección que requiere medidas específicas según su mecanismo de transmisión, tales como contacto, gotas o transmisión aérea.

21. Contaminación cruzada.
Transferencia no intencional de microorganismos, sustancias contaminantes o agentes potencialmente peligrosos desde una persona, objeto, superficie, equipo o material hacia otra persona, objeto, superficie o material.

22. Agente biológico.
Microorganismo, cultivo celular, parásito, virus, bacteria, hongo u otro agente capaz de producir infección, enfermedad, sensibilización u otros efectos adversos en las personas o el ambiente.

23. Sustancia química peligrosa.
Sustancia o mezcla que, debido a sus propiedades físicas, químicas o toxicológicas, puede causar daño a las personas, instalaciones o ambiente cuando no es manipulada, almacenada o eliminada correctamente.

24. Material biológico potencialmente infeccioso.
Sangre, fluidos corporales, tejidos, secreciones, excreciones, muestras clínicas, cultivos u otros materiales que, por sus características o procedencia, puedan contener agentes capaces de producir infección.

25. Evento adverso.
Suceso no deseado relacionado con una actividad asistencial, académica o de investigación que produce daño a una persona o genera consecuencias que requieren intervención o seguimiento.

26. Condición insegura.
Situación relacionada con infraestructura, equipos, materiales, procedimientos, organización o ambiente que puede favorecer la ocurrencia de un accidente, exposición o evento adverso.

27. Acto inseguro.
Conducta, acción u omisión que se aparta de los procedimientos establecidos y que puede aumentar la probabilidad de accidente, exposición, contaminación o daño.

28. Riesgo residual.
Nivel de riesgo que permanece después de haber implementado las medidas de prevención y control previstas para una determinada actividad.

29. Competencia en bioseguridad.
Capacidad demostrada para aplicar correctamente los conocimientos, habilidades, actitudes y procedimientos necesarios para desarrollar una actividad de manera segura y conforme a las normas establecidas.

30. Habilitación.
Autorización institucional otorgada a una persona que ha cumplido los requisitos de formación, capacitación y competencia necesarios para desarrollar una determinada actividad o ingresar a un escenario de riesgo.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

Artículo 22. Decano/a. La autoridad competente de la Universidad aprobará el Reglamento y garantizará las condiciones institucionales necesarias para su aplicación.

Artículo 23. Jefatura de Carrera. La Dirección de Carrera dirigirá la implementación, aprobará el programa anual de bioseguridad, coordinará con los establecimientos asistenciales y dispondrá acciones correctivas.

Artículo 24. Coordinación Académica. La Coordinación Académica integrará las competencias de bioseguridad en la planificación curricular, verificará requisitos de acceso a prácticas y coordinará los registros.

Artículo 25. Coordinación de Laboratorio. La Carrera designará un responsable o instancia de bioseguridad que coordine capacitación, evaluación de riesgos, seguimiento de incidentes, auditorías y mejora. Deberán controlar condiciones de seguridad, EPP, señalización, limpieza, residuos, equipos, capacitación y registros.

Artículo 26. Docentes. Los docentes deberán explicar los riesgos antes de cada actividad, verificar condiciones de seguridad, supervisar la ejecución y reportar incidentes.

Artículo 27. Tutores clínicos. Los tutores deberán orientar al estudiante sobre los riesgos específicos del servicio, supervisar procedimientos y activar los circuitos institucionales ante exposiciones.

Artículo 28. Estudiantes. Los estudiantes deberán conocer y cumplir las normas, participar en capacitaciones, utilizar correctamente los EPP, reportar incidentes y abstenerse de realizar actividades para las que no estén habilitados.

Artículo 29. Personal técnico y de apoyo. Deberá cumplir los procedimientos de seguridad, utilizar los EPP correspondientes y participar en capacitación.

Artículo 30. Establecimientos asistenciales. Los estudiantes deberán cumplir las normas del establecimiento receptor. La ULDV establecerá mediante convenios y procedimientos las responsabilidades académicas y asistenciales.

Artículo 31. Responsabilidad por supervisión. La supervisión será proporcional al riesgo, complejidad y nivel de competencia del estudiante.

CAPÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 32. Derechos del estudiante. Todo estudiante tiene derecho a recibir información, capacitación, supervisión, acceso a los elementos de protección requeridos y orientación clara sobre la actuación ante incidentes.

Artículo 33. Deber de autocuidado. El estudiante deberá adoptar conductas que reduzcan riesgos para sí mismo y para terceros.

Artículo 34. Derecho a informar condiciones inseguras. Cualquier integrante podrá comunicar una condición de riesgo sin temor a represalias por realizar un reporte de buena fe.

Artículo 35. Deber de confidencialidad. Los datos de pacientes, compañeros y reportes de salud serán tratados con confidencialidad y únicamente para los fines autorizados.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Artículo 36. Evaluación previa.

Antes de iniciar cualquier actividad que pueda implicar un riesgo para la salud o seguridad de estudiantes, docentes, funcionarios, pacientes, usuarios o terceros, se deberá realizar una evaluación previa del riesgo. Esta evaluación deberá considerar, como mínimo, la actividad que se realizará, los agentes o peligros presentes, las personas potencialmente expuestas, las vías de exposición, los controles existentes, los equipos de protección personal requeridos y las medidas previstas ante una eventual emergencia.

La evaluación deberá realizarse especialmente antes de prácticas de laboratorio, procedimientos clínicos, actividades con material biológico, sustancias químicas, equipos biomédicos, material cortopunzante, radiaciones u otras actividades que puedan generar exposición significativa.

Artículo 37. Clasificación orientativa.

La institución podrá clasificar los riesgos identificados como bajos, moderados, altos o críticos, de acuerdo con una matriz de evaluación de riesgos previamente aprobada.

Esta clasificación permitirá determinar el nivel de medidas de prevención, protección y supervisión que deberá aplicarse en cada actividad. La valoración deberá adaptarse a las características específicas del escenario, considerando la probabilidad de ocurrencia y la posible gravedad de sus consecuencias.

Artículo 38. Riesgo bajo.

Se considerará riesgo bajo aquel asociado a actividades en las que la posibilidad de exposición o daño sea limitada y existan medidas preventivas sencillas y eficaces.

En estos casos serán de aplicación las precauciones estándar y las normas generales de bioseguridad, tales como higiene de manos, orden y limpieza del área de trabajo, manejo adecuado de residuos y utilización de los elementos de protección requeridos para la actividad.

Ejemplo: actividades académicas que no impliquen manipulación directa de material biológico, sustancias peligrosas o procedimientos invasivos.

Artículo 39. Riesgo moderado.

Las actividades clasificadas como de riesgo moderado requerirán la implementación de medidas de control específicas, además de las precauciones generales de bioseguridad.

De acuerdo con la actividad, podrá ser obligatorio el uso de determinados equipos de protección personal, la aplicación de procedimientos normalizados, la capacitación previa de los participantes y la supervisión por parte de un docente o responsable designado.

Ejemplo: prácticas de laboratorio que impliquen manipulación de muestras biológicas o sustancias que requieran precauciones adicionales.

Artículo 40. Riesgo alto.

Las actividades de riesgo alto deberán realizarse únicamente cuando se hayan establecido controles reforzados que reduzcan adecuadamente la posibilidad de exposición o daño.

Será necesaria la autorización correspondiente, competencia demostrada de las personas que participen y supervisión directa durante la actividad. No deberá permitirse la participación autónoma

de estudiantes que no hayan recibido previamente la capacitación necesaria para ejecutar la tarea de manera segura.

Ejemplo: procedimientos que impliquen una exposición significativa a material potencialmente infeccioso, utilización de equipos de riesgo o realización de determinados procedimientos clínicos bajo supervisión.

Artículo 41. Riesgo crítico.

Las actividades clasificadas como de riesgo crítico no podrán iniciarse mientras no se hayan establecido controles suficientes para reducir el riesgo a un nivel aceptable.

Su realización requerirá autorización expresa del responsable correspondiente y deberá garantizar la disponibilidad de los recursos, equipos de protección, procedimientos de emergencia y personal competente necesarios. Si las condiciones de seguridad no pueden garantizarse, la actividad deberá ser modificada, postergada o suspendida.

Artículo 42. Riesgo residual.

Una vez implementadas las medidas de prevención y control, deberá realizarse una nueva valoración para determinar el riesgo residual, es decir, el nivel de riesgo que permanece después de aplicar dichas medidas.

La actividad solamente podrá continuar cuando el riesgo residual sea considerado aceptable conforme a los criterios institucionales. Si el riesgo continúa siendo elevado o inaceptable, deberán incorporarse medidas adicionales, modificarse el procedimiento o suspenderse la actividad.

En términos prácticos: no basta con identificar un peligro y colocar un EPP; se debe comprobar que las medidas adoptadas realmente disminuyen el riesgo.

Artículo 43. Cambios.

Toda incorporación o modificación de prácticas, equipos, sustancias, materiales, procedimientos o escenarios de enseñanza y atención deberá ser evaluada previamente desde el punto de vista de la bioseguridad.

La evaluación deberá determinar si el cambio introduce nuevos peligros, modifica los riesgos existentes o requiere nuevas medidas de prevención, capacitación, supervisión, infraestructura o equipos de protección. Ningún cambio significativo deberá implementarse sin haber realizado esta revisión.

Ejemplo: antes de incorporar un nuevo equipo de laboratorio, una nueva sustancia química o una nueva técnica de enseñanza clínica, deberá analizarse previamente el riesgo asociado.

Artículo 44. Registro.

Toda evaluación de riesgo realizada deberá quedar documentada y conservarse como evidencia institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Carrera y la Universidad.

El registro deberá permitir identificar, como mínimo, la actividad evaluada, los peligros identificados, el nivel de riesgo determinado, las medidas de control adoptadas, el responsable de la evaluación y, cuando corresponda, la fecha de revisión y las acciones de mejora implementadas.

Estos registros podrán ser utilizados para fines de seguimiento, auditoría, capacitación, prevención de incidentes, mejora continua y procesos de evaluación y acreditación institucional.

CAPÍTULO VIII. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

Artículo 45. Cumplimiento de las normas de conducta

Todas las personas que desarrollen actividades académicas, asistenciales, de investigación, extensión, administrativas o de apoyo en áreas sujetas a normas de bioseguridad deberán mantener una conducta responsable, preventiva y compatible con los principios de seguridad, higiene, respeto y protección de la salud.

El cumplimiento de estas normas será obligatorio en laboratorios, aulas prácticas, salas de simulación, áreas clínicas, quirófanos docentes, morgue, depósitos, áreas de preparación y manejo de muestras, establecimientos asistenciales y cualquier otro espacio donde puedan existir riesgos para las personas o el ambiente.

Artículo 46. Prohibición de comer, beber y fumar

Queda prohibido comer, beber, fumar, vapear o almacenar alimentos y bebidas en laboratorios, áreas de procedimientos, depósitos de muestras, áreas asistenciales, morgue y demás espacios donde exista riesgo de contaminación.

Los alimentos y bebidas deberán mantenerse exclusivamente en los lugares destinados para su consumo. Esta prohibición tiene como finalidad evitar la contaminación accidental de alimentos, la ingestión involuntaria de sustancias peligrosas y la exposición a agentes potencialmente infecciosos.

Artículo 47. Objetos personales

No se deberán introducir en laboratorios, áreas asistenciales o zonas de riesgo objetos personales que no sean necesarios para el desarrollo de la actividad.

Los bolsos, mochilas, prendas de vestir, teléfonos celulares, dispositivos electrónicos, documentos y otros objetos deberán mantenerse en los espacios destinados para su almacenamiento cuando su presencia pueda interferir con las actividades, contaminarse o constituir un riesgo.

Cuando el uso de dispositivos electrónicos sea necesario para una actividad académica, deberá realizarse conforme a las disposiciones establecidas por el responsable del área.

Artículo 48. Orden y limpieza
Las áreas de trabajo deberán mantenerse limpias, ordenadas, despejadas y libres de obstáculos durante toda la actividad.

Los materiales, instrumentos y equipos deberán colocarse en los lugares establecidos y, una vez finalizada la actividad, deberán limpiarse, desinfectarse, almacenarse o eliminarse según corresponda.

No deberán acumularse materiales innecesarios sobre mesadas, pisos, pasillos, camillas, áreas de procedimiento u otras superficies de trabajo.

El orden y la limpieza constituyen medidas fundamentales para prevenir accidentes, contaminación cruzada, caídas, derrames y otros eventos adversos.

Artículo 49. Conductas prohibidas
Queda prohibido correr, empujar, jugar, realizar bromas, distraer deliberadamente a otras personas o desarrollar cualquier conducta que pueda comprometer la seguridad propia o de terceros.

En las áreas de riesgo deberá mantenerse una actitud responsable y atenta, especialmente durante la manipulación de material biológico, sustancias químicas, instrumentos cortopunzantes, equipos biomédicos y otros elementos potencialmente peligrosos.

Artículo 50. Manipulación autorizada
Ninguna persona podrá manipular equipos, instrumentos, sustancias químicas, muestras biológicas, material anatómico, dispositivos médicos u otros elementos de riesgo sin haber recibido la capacitación correspondiente y sin contar con la autorización del docente, supervisor o responsable del área.

Los estudiantes deberán realizar procedimientos prácticos de acuerdo con las instrucciones establecidas y bajo el nivel de supervisión requerido para cada actividad.

La autorización para utilizar un equipo no deberá considerarse permanente cuando existan cambios en el procedimiento, el equipo, el nivel de riesgo o las condiciones del escenario.

Artículo 51. Equipos defectuosos
Queda prohibido utilizar equipos, instrumentos o dispositivos que presenten fallas, daños visibles, cables deteriorados, conexiones defectuosas, funcionamiento irregular o cualquier otra condición que pueda representar un riesgo**.**

Ante la detección de una anomalía, el equipo deberá dejar de utilizarse, señalizarse cuando corresponda y comunicarse inmediatamente al responsable del área. Los equipos deberán ser evaluados y, cuando corresponda, reparados o retirados de servicio por personal autorizado.

Artículo 52. Uso adecuado de los equipos de protección personal
Los equipos de protección personal (EPP) deberán utilizarse de acuerdo con la naturaleza del riesgo y siguiendo las instrucciones institucionales.

Deberán colocarse, utilizarse, retirarse y desecharse de manera adecuada, evitando contaminar superficies, equipos, materiales o personas.

Los EPP descartables deberán utilizarse una sola vez**,** salvo que el fabricante, el protocolo específico y las condiciones de bioseguridad establecidas autoricen expresamente otro uso.

No deberán utilizarse EPP deteriorados, contaminados, vencidos o que hayan perdido sus características de protección.

Artículo 53. Prohibición de reutilización de EPP descartables
Los elementos de protección personal destinados a un único uso no deberán reutilizarse.

Guantes, mascarillas, batas descartables, gorros, cubrecalzados y otros elementos descartables deberán eliminarse inmediatamente después de su utilización, conforme al procedimiento institucional de gestión de residuos.

La reutilización de estos elementos puede incrementar el riesgo de contaminación cruzada y exposición.

Artículo 54. Transporte de material contaminado
El material potencialmente contaminado o que pueda contener agentes biológicos deberá transportarse utilizando sistemas de contención adecuados, evitando derrames, salpicaduras, pérdidas o contacto accidental con personas y superficies.

No deberá transportarse material contaminado de manera manual o abierta cuando exista riesgo de exposición.

El traslado deberá realizarse por las rutas y hacia los lugares establecidos por la institución, respetando las normas específicas del laboratorio o establecimiento asistencial.

Artículo 55. Material cortopunzante
Los objetos cortopunzantes deberán manipularse con especial precaución.

Queda prohibido realizar prácticas innecesarias que incrementen el riesgo de accidentes, así como abandonar agujas, bisturíes u otros elementos cortopunzantes sobre mesas, camillas, bandejas, pisos u otras superficies.

Después de su utilización, deberán eliminarse inmediatamente en los recipientes rígidos y resistentes a la punción destinados para tal fin.

Artículo 56. Rutas de evacuación y recursos de emergencia
Todas las personas que desarrollen actividades en áreas de riesgo deberán conocer, antes de iniciar sus actividades, la ubicación de:

- salidas y rutas de evacuación;
- extintores;
- duchas de emergencia, cuando existan;
- lavaojos, cuando corresponda;

- botiquines;

- teléfonos o medios de comunicación para emergencias;
- alarmas y sistemas de aviso;
- recipientes para residuos;
- kits para control de derrames, cuando correspondan; y
- puntos de encuentro establecidos.

Las rutas de evacuación, salidas y equipos de emergencia deberán permanecer siempre libres de obstáculos y correctamente señalizados**.**

Artículo 57. Comunicación de accidentes e incidentes
Toda persona que sufra o presencie un accidente, incidente, exposición, derrame, salpicadura, lesión, daño de equipo o cualquier evento que pueda comprometer la bioseguridad deberá comunicarlo inmediatamente al docente, supervisor o responsable del área**.**

La comunicación deberá realizarse aun cuando aparentemente el evento no haya producido consecuencias.

Los incidentes deberán ser registrados y analizados cuando corresponda, con el propósito de identificar sus causas y establecer medidas preventivas para evitar su repetición.

Artículo 58. Comunicación de condiciones inseguras
Toda condición que pueda representar un riesgo deberá ser comunicada oportunamente.

Se consideran condiciones inseguras, entre otras:

- equipos dañados;
- instalaciones eléctricas deficientes;
- derrames;
- ausencia o deterioro de señalización;
- obstrucción de salidas;
- falta de EPP;
- recipientes de residuos llenos o inadecuados;

- almacenamiento incorrecto de sustancias;
- presencia de material contaminado fuera de los lugares establecidos; y
- cualquier otra situación que pueda generar un accidente o exposición.

La comunicación temprana de estas situaciones constituye una responsabilidad de todos los integrantes de la comunidad académica.

Artículo 59. Restricciones de acceso
El acceso a determinadas áreas podrá estar restringido de acuerdo con el nivel de riesgo existente, las características de la actividad o las disposiciones institucionales.

Las personas deberán respetar las señales de advertencia, prohibición, obligación, restricción de acceso y demás señalizaciones de bioseguridad**.**

Ninguna persona deberá ingresar a un área restringida sin autorización, capacitación o los elementos de protección requeridos.

Artículo 60. Cumplimiento de las normas del establecimiento asistencial
Cuando estudiantes, docentes o funcionarios desarrollen actividades en hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios u otros establecimientos asistenciales, deberán cumplir tanto el presente Reglamento como las normas, protocolos y procedimientos de bioseguridad establecidos por la institución receptora**.**

En caso de existir requisitos específicos del establecimiento asistencial que establezcan medidas de seguridad adicionales, estos deberán ser respetados.

Antes de iniciar actividades asistenciales, los estudiantes deberán recibir la orientación correspondiente sobre las normas internas del establecimiento y las particularidades de cada servicio.

Artículo 61. Conducta responsable del estudiante
El estudiante de Medicina deberá asumir una conducta activa de prevención y responsabilidad durante todas las actividades académicas y asistenciales.

Deberá:

a) asistir con la vestimenta y EPP requeridos;
b) cumplir las instrucciones del docente o supervisor;
c) informar oportunamente cualquier condición insegura;
d) evitar procedimientos para los cuales no se encuentre autorizado o capacitado;
e) respetar la confidencialidad y dignidad de los pacientes;
f) utilizar correctamente los equipos e instalaciones;
g) cumplir las normas de manejo de residuos; y
h) participar responsablemente en las actividades de capacitación en bioseguridad.

El desconocimiento de una norma de bioseguridad no exime de la obligación de cumplirla.

Artículo 62. Responsabilidad del docente o supervisor
El docente o supervisor responsable de una actividad deberá promover y verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad correspondientes.

Antes de las actividades prácticas deberá brindar las orientaciones necesarias sobre los riesgos, medidas preventivas, EPP, procedimientos seguros y actuación ante emergencias.

Asimismo, deberá evitar que estudiantes o participantes realicen procedimientos para los cuales no cuenten con la formación, autorización o supervisión requerida.

Artículo 63. Principio de prevención
Toda persona que participe en actividades de la Carrera de Medicina deberá actuar conforme al principio de prevención, entendiendo que la bioseguridad constituye una responsabilidad individual y colectiva.

Ante la duda sobre la seguridad de una actividad, procedimiento, equipo, sustancia o situación, deberá detenerse la acción cuando sea necesario y consultar al responsable correspondiente antes de continuar.

La prevención deberá prevalecer sobre la rapidez, comodidad o continuidad de una actividad cuando exista un riesgo razonablemente evitable.

Artículo 64. Responsabilidad colectiva
La bioseguridad constituye una responsabilidad compartida entre estudiantes, docentes, investigadores, personal administrativo, personal de apoyo y autoridades institucionales.

El cumplimiento de las normas no deberá entenderse únicamente como una obligación individual, sino como una condición necesaria para proteger la salud y seguridad de toda la comunidad universitaria, de los pacientes, del personal de los establecimientos asistenciales y del ambiente. La seguridad de una persona contribuye a la seguridad de todos.

Claro. Manteniendo el carácter **reglamentario, claro y comprensible**, y agregando una breve explicación práctica a cada disposición, la numeración debe continuar desde el **Artículo 65**.

CAPÍTULO IX. HIGIENE DE MANOS Y PRECAUCIONES ESTÁNDAR

Artículo 65. Higiene de manos.
La higiene de manos constituye una de las principales medidas para prevenir la transmisión de microorganismos y la contaminación cruzada. Deberá realizarse en los momentos establecidos por las normas institucionales y sanitarias vigentes, especialmente antes y después del contacto con pacientes, antes de realizar procedimientos asépticos, después de una posible exposición a fluidos corporales y después del contacto con el entorno del paciente**.**

Artículo 66. Técnica de higiene de manos.
La higiene de manos deberá realizarse mediante la técnica establecida institucionalmente, utilizando **agua y jabón** cuando exista suciedad visible o las condiciones lo requieran, o **preparación alcohólica para manos** cuando corresponda. La técnica deberá asegurar una adecuada cobertura de todas las superficies de las manos y respetar el tiempo recomendado.

Artículo 67. Uso de guantes.
El uso de guantes no sustituye la higiene de manos. Los guantes deberán utilizarse cuando exista riesgo de exposición y deberán cambiarse entre pacientes, procedimientos o actividades cuando corresponda. Después de retirarlos deberá realizarse nuevamente la higiene de manos.

Artículo 68. Precauciones estándar.
Las precauciones estándar deberán aplicarse en todas las actividades en las que exista posibilidad de contacto con sangre, fluidos corporales, secreciones, excreciones, mucosas, piel no intacta o materiales potencialmente contaminados**.** Estas medidas constituyen la base de la prevención de infecciones y deberán aplicarse independientemente del diagnóstico conocido o presunto del paciente.

Artículo 69. Precauciones adicionales.
Cuando un establecimiento asistencial determine la aplicación de medidas de aislamiento o precauciones adicionales de acuerdo con el mecanismo de transmisión de una infección, el estudiante, docente o personal involucrado deberá cumplirlas estrictamente. Esto incluye las indicaciones relacionadas con EPP, higiene de manos, circulación, manejo de materiales y restricciones de acceso.

CAPÍTULO X. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 70. Selección del equipo de protección personal.
El equipo de protección personal (EPP) deberá seleccionarse de acuerdo con el **riesgo específico de la actividad que se realizará**, considerando la posibilidad de contacto con agentes biológicos, sustancias químicas, fluidos corporales, aerosoles, salpicaduras u otros peligros. El EPP no deberá seleccionarse únicamente por el lugar donde se desarrolla la actividad.

Artículo 71. Uso de guantes.
Los guantes deberán utilizarse cuando exista riesgo de contacto con sangre, fluidos corporales, mucosas, piel no intacta, material potencialmente contaminado o sustancias que requieran una barrera de protección**.** Deberán seleccionarse según el procedimiento y cambiarse cuando se deterioren, contaminen o cuando sea necesario pasar de una actividad a otra.

Artículo 72. Protección ocular y facial.
Se deberá utilizar protección ocular o facial cuando exista posibilidad de salpicaduras, proyecciones o generación de partículas o aerosoles que puedan alcanzar los ojos, nariz o boca. La protección

deberá ser adecuada al nivel de riesgo y mantenerse en condiciones apropiadas de limpieza e integridad.

Artículo 73. Mascarillas y respiradores.
Las mascarillas y los respiradores deberán utilizarse de acuerdo con el riesgo identificado, el procedimiento que se realizará y las indicaciones del establecimiento asistencial. Los respiradores estarán indicados en aquellas situaciones en las que exista un riesgo respiratorio específico que requiera un nivel de protección superior.

Artículo 74. Bata o ropa de protección.
La bata, camisolín u otra ropa de protección deberá utilizarse cuando exista posibilidad de contaminación de la ropa o exposición de la piel y el cuerpo durante una actividad. Deberá colocarse y retirarse siguiendo procedimientos que eviten la contaminación de la persona y del entorno.

Artículo 75. Calzado.
En laboratorios, áreas asistenciales y demás espacios donde exista riesgo, deberá utilizarse **calzado cerrado, seguro, estable y adecuado para el escenario de práctica**. El calzado deberá proporcionar protección razonable frente a derrames, salpicaduras, objetos que puedan caer y otros riesgos propios de la actividad.

Artículo 76. Colocación y retiro del EPP.
La colocación y el retiro de los equipos de protección personal deberán realizarse siguiendo **secuencias previamente enseñadas y evaluadas**, de manera que se reduzca el riesgo de contaminación de las manos, piel, ojos, mucosas, ropa y superficies.

Los estudiantes deberán recibir orientación práctica sobre estas técnicas antes de realizar actividades que requieran EPP.

Artículo 77. Mantenimiento del EPP reutilizable.
Los equipos de protección personal reutilizables deberán mantenerse en condiciones adecuadas de higiene, funcionamiento e integridad. Su limpieza, desinfección, almacenamiento y mantenimiento deberán realizarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante y los protocolos institucionales.

Los elementos que se encuentren deteriorados o que hayan perdido su capacidad de protección deberán ser retirados de servicio.

Artículo 78. Disponibilidad del EPP.
La Carrera de Medicina, en coordinación con los escenarios de práctica correspondientes, deberá establecer mecanismos para garantizar la disponibilidad oportuna de los equipos de protección personal requeridos para las actividades académicas y asistenciales.

No deberá planificarse una actividad de riesgo sin prever previamente los elementos de protección necesarios.

Artículo 79. Prohibición de realizar actividades sin EPP obligatorio.
No se permitirá la participación en actividades de riesgo cuando el estudiante, docente o personal involucrado no disponga del EPP obligatorio establecido para dicha actividad**.**

Ante la falta, deterioro o insuficiencia del equipo requerido, la actividad deberá ser suspendida, modificada o reprogramada hasta garantizar condiciones adecuadas de protección.

Principio general: el EPP constituye una medida complementaria dentro de la bioseguridad y deberá utilizarse conjuntamente con las demás medidas de prevención y control de riesgos.

CAPÍTULO XI. LABORATORIOS

Artículo 80. Acceso.
El acceso a los laboratorios estará limitado a las personas autorizadas, capacitadas y debidamente identificadas para desarrollar las actividades correspondientes. Las personas ajenas al laboratorio solo podrán ingresar con autorización y bajo las condiciones de seguridad establecidas.

El acceso podrá restringirse temporalmente cuando se desarrollen actividades que impliquen riesgos especiales.

Artículo 81. Condiciones generales de los laboratorios.
Los laboratorios deberán mantenerse en condiciones adecuadas de seguridad, higiene, orden y funcionamiento, de acuerdo con las actividades que se desarrollen y los riesgos identificados.

Según corresponda, deberán disponer de ventilación e iluminación adecuadas, superficies resistentes y lavables, lavamanos, medios para higiene de manos, señalización, equipos y recursos para emergencias, almacenamiento seguro y sistemas apropiados para la gestión de residuos.

Artículo 82. Utilización de equipos.
Los equipos, instrumentos y dispositivos de laboratorio deberán utilizarse exclusivamente para los fines previstos y de acuerdo con las instrucciones del fabricante, los procedimientos institucionales y las indicaciones del docente o responsable del laboratorio**.**

Ninguna persona deberá utilizar un equipo para el cual no haya recibido la capacitación correspondiente.

Artículo 83. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
El mantenimiento preventivo y correctivo de equipos e instalaciones deberá planificarse de acuerdo con las necesidades y nivel de riesgo del laboratorio.

Las actividades de mantenimiento, reparación, calibración o verificación deberán quedar **documentadas**, indicando cuando corresponda la fecha, equipo intervenido, actividad realizada y responsable.

Los equipos que presenten fallas que puedan comprometer la seguridad deberán retirarse de servicio hasta su evaluación o reparación.

Artículo 84. Gestión de sustancias y reactivos.
Los reactivos y sustancias utilizadas en los laboratorios deberán mantenerse correctamente identificados, etiquetados, almacenados y manipulados**.**

Su almacenamiento deberá considerar las características y compatibilidad de las sustancias, evitando condiciones que puedan producir derrames, reacciones peligrosas, contaminación o exposición.

Cuando corresponda, se deberá disponer de la información de seguridad proporcionada por el fabricante y de las fichas de datos de seguridad aplicables.

Artículo 85. Prohibiciones en los laboratorios.
Queda prohibido:

a) pipetear utilizando la boca;
b) manipular muestras, cultivos, reactivos o equipos sin autorización;
c) comer, beber o almacenar alimentos;
d) realizar prácticas improvisadas o modificar procedimientos sin autorización;
e) utilizar equipos para los cuales no se posee capacitación; y
f) realizar cualquier conducta que incremente innecesariamente el riesgo para las personas o las instalaciones.

Artículo 86. Limpieza y descontaminación.
Las superficies de trabajo, equipos e instrumentos deberán limpiarse y, cuando corresponda, **descontaminarse o desinfectarse** de acuerdo con procedimientos institucionales y considerando la naturaleza del material utilizado.

La limpieza deberá realizarse después de las actividades que puedan generar contaminación y siempre que se produzca un derrame o contaminación accidental.

Artículo 87. Atención de derrames.
Todo derrame de material biológico, químico u otra sustancia potencialmente peligrosa deberá ser comunicado inmediatamente y atendido mediante el procedimiento institucional correspondiente**.**

Cuando sea necesario, deberá aislarse o señalizarse el área, utilizarse el EPP apropiado y emplearse los materiales y métodos establecidos para la contención, limpieza y disposición del residuo.

No deberán realizarse acciones improvisadas que puedan aumentar la exposición.

CAPÍTULO XII. ANATOMÍA, MATERIAL ANATÓMICO Y DISECCIÓN

Artículo 88. Condiciones especiales.
Las actividades que involucren material anatómico humano, modelos anatómicos, disección o procedimientos relacionados deberán desarrollarse exclusivamente en espacios autorizados y bajo condiciones de seguridad, higiene y bioseguridad acordes con los riesgos identificados.

Los estudiantes deberán recibir previamente las instrucciones correspondientes al procedimiento y a las normas específicas del área.

Artículo 89. Equipos de protección personal.
Durante las actividades con material anatómico se utilizarán los EPP determinados mediante la evaluación de riesgos y los protocolos institucionales.

El EPP deberá colocarse, utilizarse y retirarse correctamente, evitando la contaminación de las manos, ropa, piel y superficies.

Artículo 90. Instrumental de disección.
El instrumental de disección y demás elementos cortopunzantes deberán manipularse utilizando **técnicas seguras**, evitando movimientos innecesarios o acciones que puedan ocasionar lesiones.

Después de su utilización, el instrumental deberá limpiarse, desinfectarse o esterilizarse según corresponda y almacenarse de manera segura.

Los elementos cortopunzantes descartables deberán eliminarse inmediatamente en recipientes apropiados.

Artículo 91. Manejo del material anatómico.
El material anatómico deberá mantenerse debidamente identificado, conservado, almacenado y manipulado conforme a las disposiciones institucionales, sanitarias y legales aplicables.

Deberá garantizarse en todo momento su trazabilidad y conservación en condiciones apropiadas, evitando manipulaciones innecesarias o fuera de los espacios autorizados.

Artículo 92. Gestión de residuos anatómicos y cortopunzantes.
Los residuos anatómicos, biológicos, químicos y cortopunzantes generados durante las actividades deberán clasificarse, segregarse, acondicionarse, almacenarse temporalmente y eliminarse de acuerdo con su naturaleza y con la normativa vigente.

Queda prohibido disponer estos residuos junto con los residuos comunes cuando por sus características requieran un tratamiento diferenciado.

Artículo 93. Conducta ética y respeto al material humano.
El material anatómico humano deberá ser tratado con **respeto, dignidad y consideración ética**, reconociendo su origen humano y su utilización exclusivamente con fines académicos, científicos o institucionalmente autorizados.

Queda prohibida cualquier conducta que implique falta de respeto, utilización inapropiada, exposición innecesaria o uso del material con fines ajenos a los autorizados.

Asimismo, deberá respetarse la confidencialidad de toda información que pudiera permitir la identificación de una persona.

Artículo 94. Registro y control.
Las actividades relacionadas con material anatómico deberán contar con mecanismos de registro y control institucional**,** según corresponda.

Deberán documentarse, cuando resulte aplicable, las actividades de limpieza, mantenimiento de las instalaciones, control del instrumental, manejo del material anatómico y gestión de los residuos generados.

CAPÍTULO XIII. HISTOLOGÍA, BIOQUÍMICA, MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA

Artículo 95. Aplicación de las normas de bioseguridad.
Las actividades desarrolladas en las áreas de **Histología, Bioquímica, Microbiología y Parasitología** estarán sujetas a las normas generales de bioseguridad y a una evaluación específica de los riesgos asociados a las muestras, reactivos, microorganismos, cultivos, sustancias químicas, equipos y procedimientos utilizados.

Las medidas de protección deberán adecuarse al nivel de riesgo de cada actividad.

Artículo 96. Recepción, identificación y manejo de muestras.
Las muestras biológicas deberán mantenerse **correctamente identificadas, contenidas y manipuladas** mediante procedimientos que reduzcan el riesgo de exposición, derrames y contaminación cruzada.

Deberán utilizarse recipientes apropiados, resistentes y correctamente cerrados, y deberán respetarse las condiciones de conservación establecidas para cada tipo de muestra.

Artículo 97. Manejo de reactivos.
Los reactivos químicos y demás sustancias utilizadas deberán mantenerse correctamente **etiquetados, almacenados y manipulados**.

Su utilización deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, las fichas de datos de seguridad cuando correspondan y los procedimientos institucionales.

No deberán utilizarse sustancias sin identificación o cuya condición de conservación o integridad sea desconocida.

Artículo 98. Cultivos y materiales biológicos.
Las actividades que involucren microorganismos, cultivos, parásitos, muestras biológicas u otros materiales potencialmente infecciosos deberán realizarse mediante **procedimientos previamente aprobados y bajo condiciones de control proporcionales al riesgo**.

Los estudiantes deberán realizar estas actividades únicamente cuando hayan recibido la capacitación correspondiente y bajo la supervisión establecida.

Artículo 99. Medidas de contención.
Cuando la naturaleza de la actividad y la evaluación de riesgos lo determinen, deberán utilizarse **barreras, dispositivos o sistemas de contención apropiados** para reducir el riesgo de exposición y dispersión de material biológico.

El uso de estos sistemas deberá acompañarse de capacitación y procedimientos adecuados.

Artículo 100. Descontaminación y disposición de materiales.
Los materiales, instrumentos y elementos utilizados con muestras biológicas o sustancias potencialmente peligrosas deberán ser **descontaminados, desinfectados, esterilizados o eliminados**, según corresponda, antes de su reutilización o disposición final.

Los procedimientos deberán ajustarse a la naturaleza del material y a las disposiciones institucionales.

Artículo 101. Limpieza y mantenimiento de equipos ópticos.
Los microscopios, lupas y demás equipos ópticos de uso compartido deberán mantenerse **limpios, protegidos y en condiciones adecuadas de funcionamiento**.

Después de su utilización deberán dejarse en las condiciones establecidas por el procedimiento institucional, evitando la contaminación de lentes, superficies y componentes.

Artículo 102. Accidentes y exposiciones.
Toda exposición accidental a reactivos, muestras, cultivos, sustancias químicas o materiales potencialmente peligrosos deberá **comunicarse inmediatamente** al docente, supervisor o responsable del laboratorio.

La persona afectada deberá seguir el procedimiento institucional establecido para la atención inicial, evaluación del evento, notificación, registro y seguimiento, cuando corresponda.

Principio de aplicación: en estas áreas, ninguna práctica académica deberá realizarse improvisadamente. La actividad deberá estar previamente planificada, contar con los recursos de protección necesarios y desarrollarse de acuerdo con el nivel de riesgo identificado.

CAPÍTULO XIV. SIMULACIÓN Y HABILIDADES CLÍNICAS

Artículo 103. Simulación segura.
Las actividades de simulación clínica deberán desarrollarse en escenarios seguros, controlados y previamente preparados, de acuerdo con los objetivos de aprendizaje y el nivel de riesgo de la actividad.

Los escenarios deberán evitar la introducción de riesgos innecesarios y contar con los equipos, materiales, EPP y condiciones de seguridad requeridos. Antes de iniciar una práctica, el docente deberá explicar las normas de seguridad aplicables.

Artículo 104. Limpieza y desinfección de equipos.
Los maniquíes, simuladores, camillas, superficies, dispositivos y demás materiales reutilizables deberán mantenerse en condiciones adecuadas de higiene.

La limpieza y desinfección se realizará de acuerdo con las **indicaciones del fabricante y los protocolos institucionales**, especialmente después de prácticas que impliquen contacto con fluidos simulados, mucosas o materiales que puedan contaminar las superficies.

Artículo 105. Procedimientos invasivos simulados.
Las prácticas que simulen procedimientos invasivos deberán realizarse bajo la **supervisión de docentes o instructores capacitados**.

Cuando se utilicen agujas, bisturíes u otros elementos cortopunzantes, deberán aplicarse las mismas normas de seguridad establecidas para su manipulación y eliminación, aun cuando la actividad tenga exclusivamente finalidad educativa.

Artículo 106. Evaluación de la bioseguridad.
El cumplimiento de las normas de bioseguridad formará parte de las **listas de cotejo, rúbricas, evaluaciones prácticas y demás instrumentos utilizados para valorar las habilidades clínicas**.

El estudiante deberá demostrar no solamente la correcta ejecución técnica del procedimiento, sino también la capacidad de identificar riesgos, utilizar adecuadamente el EPP, realizar higiene de manos y disponer correctamente los materiales.

Artículo 107. Competencia mínima de seguridad.
Todo estudiante deberá demostrar un nivel básico de competencia en bioseguridad antes de participar en actividades prácticas de mayor complejidad o riesgo.

Cuando un estudiante no alcance las competencias mínimas de seguridad, deberá recibir **retroalimentación, capacitación y una nueva oportunidad de evaluación** antes de avanzar hacia actividades que impliquen un nivel superior de riesgo.

CAPÍTULO XV. ESCENARIOS CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS

Artículo 108. Inducción previa al ingreso.
Antes de iniciar actividades en hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios u otros establecimientos asistenciales, el estudiante deberá recibir una **inducción obligatoria** sobre las normas de bioseguridad y seguridad del paciente.

La inducción deberá incluir, como mínimo, los riesgos del establecimiento, circuitos de circulación, uso de EPP, higiene de manos, manejo de residuos, actuación ante incidentes y rutas de evacuación.

Artículo 109. Identificación de riesgos del servicio.
Al incorporarse a un servicio o unidad, el estudiante deberá conocer los **riesgos específicos del área**, las medidas de aislamiento aplicables, la ubicación de lavamanos, EPP, contenedores de residuos, elementos de emergencia y rutas de evacuación.

El estudiante deberá consultar al responsable del servicio ante cualquier situación cuyo nivel de riesgo desconozca.

Artículo 110. Consultorios.
En los consultorios deberán aplicarse las medidas de higiene de manos, precauciones estándar, limpieza y desinfección de superficies y manejo seguro de instrumentos, muestras y residuos.

Cuando exista posibilidad de contacto con sangre, secreciones, fluidos corporales o material potencialmente contaminado, deberán utilizarse las medidas de protección correspondientes.

Artículo 111. Hospitalización.
En las áreas de hospitalización deberán cumplirse las medidas institucionales de **prevención y control de infecciones**, incluyendo higiene de manos, precauciones estándar y medidas adicionales de aislamiento cuando estén indicadas.

El estudiante deberá respetar las instrucciones del equipo asistencial y las restricciones establecidas para cada paciente o habitación.

Artículo 112. Servicios de urgencias.
Las actividades en urgencias deberán desarrollarse considerando que existe mayor **incertidumbre clínica, rapidez de intervención y posibilidad de exposición a sangre, fluidos, aerosoles y material cortopunzante**.

El nivel de protección deberá adecuarse a la situación, pudiendo requerir protección ocular o facial, guantes, bata, mascarilla u otros EPP según el riesgo identificado.

Artículo 113. Quirófano.
La participación de estudiantes en quirófanos estará limitada a aquellos que se encuentren **habilitados, capacitados y autorizados**, y deberá realizarse bajo la supervisión correspondiente.

Los estudiantes deberán respetar estrictamente las normas del servicio relativas a vestimenta, higiene, circulación, áreas estériles, comportamiento y técnica aséptica.

No podrán ingresar ni participar en procedimientos cuando no se cumplan las condiciones de autorización o seguridad requeridas.

Artículo 114. Obstetricia y Ginecología.
En las actividades de Obstetricia y Ginecología deberán aplicarse las precauciones estándar y las medidas adicionales que correspondan según el procedimiento.

Se deberá prestar especial atención a situaciones que impliquen **contacto con sangre, secreciones, fluidos corporales, procedimientos invasivos y atención de emergencias obstétricas**, utilizando el EPP adecuado al riesgo.

Artículo 115. Pediatría.
En Pediatría deberán considerarse las características particulares de los pacientes pediátricos, incluyendo el **contacto estrecho, movilidad, secreciones, procedimientos invasivos y utilización de dispositivos médicos**.

Las medidas de bioseguridad deberán adaptarse a la edad, condición clínica y características del paciente y del procedimiento.

Artículo 116. Clínica Médica y Cirugía.
En las áreas de Clínica Médica y Cirugía se aplicarán las medidas de bioseguridad correspondientes a los procedimientos realizados y a las condiciones clínicas de cada paciente.

Deberán considerarse especialmente los riesgos relacionados con **heridas, drenajes, catéteres, sondas, secreciones, sangre, fluidos corporales y otros dispositivos o procedimientos invasivos**.

Artículo 117. Terapia Intensiva.
El acceso y participación de estudiantes en unidades de cuidados intensivos estará condicionado a la **capacitación previa, autorización y supervisión correspondiente**, considerando la elevada complejidad de los pacientes y los riesgos asociados.

Deberán respetarse estrictamente las medidas de prevención y control de infecciones, aislamiento, higiene de manos y manejo de dispositivos establecidas por el servicio.

Artículo 118. Laboratorio clínico.
La obtención, identificación, manipulación, almacenamiento y transporte de muestras clínicas deberán realizarse conforme a los **procedimientos establecidos por el laboratorio y el establecimiento receptor**.

Los estudiantes no deberán manipular muestras fuera de sus competencias o sin autorización y supervisión.

Artículo 119. Imagenología.
Las actividades desarrolladas en servicios de Imagenología deberán cumplir las normas de bioseguridad propias del establecimiento y las medidas específicas relacionadas con los riesgos físicos presentes.

Cuando corresponda, deberán cumplirse estrictamente las normas de **radioprotección**, incluyendo las restricciones de acceso, utilización de elementos de protección y demás medidas establecidas por el servicio.

Artículo 120. Incorporación de nuevos escenarios.
Toda nueva área, servicio o establecimiento destinado a actividades de práctica de estudiantes deberá ser **evaluado previamente desde el punto de vista de la bioseguridad**.

Antes de su incorporación deberán verificarse las condiciones de infraestructura, riesgos, EPP, procedimientos, recursos de emergencia, supervisión y normas del establecimiento receptor.

CAPÍTULO XVI. INTERNADO ROTATORIO

Artículo 121. Finalidad.
El Internado Rotatorio constituye una etapa de **consolidación y aplicación de las competencias de bioseguridad, prevención de infecciones y seguridad del paciente** adquiridas durante la formación de grado.

Durante esta etapa, el estudiante deberá demostrar progresivamente capacidad para identificar riesgos y actuar de manera segura dentro de sus competencias.

Artículo 122. Requisitos de ingreso.
Antes del inicio del Internado Rotatorio, la Carrera deberá establecer y verificar los requisitos académicos, administrativos, documentales y de capacitación necesarios.

Asimismo, deberán cumplirse los requisitos sanitarios y de bioseguridad establecidos por la Universidad y por los establecimientos asistenciales receptores.

Artículo 123. Inducción obligatoria.
Todo interno deberá completar una **inducción institucional y una inducción específica del establecimiento y servicio** donde realizará su rotación.

La inducción deberá abordar los riesgos del escenario, normas de bioseguridad, EPP, aislamiento, manejo de residuos, notificación de incidentes y procedimientos de emergencia.

Artículo 124. Autonomía progresiva.
La participación del interno deberá desarrollarse mediante un principio de **autonomía progresiva**, de acuerdo con las competencias demostradas, la complejidad de las actividades y el nivel de supervisión requerido.

La autonomía no implicará autorización para realizar procedimientos fuera de las competencias establecidas.

Artículo 125. Procedimientos invasivos.
Los procedimientos invasivos solamente podrán ser realizados por el interno cuando se encuentre **capacitado, autorizado y bajo el nivel de supervisión establecido por la Carrera y el servicio asistencial**.

Deberán cumplirse las normas de higiene de manos, técnica aséptica, utilización de EPP y manejo seguro de cortopunzantes.

Artículo 126. Prohibición de actividades no autorizadas.
El interno no podrá ejecutar procedimientos, utilizar equipos, manipular sustancias o asumir responsabilidades que se encuentren **fuera de sus competencias, autorización o nivel de supervisión**.

Ante una situación que exceda sus capacidades, deberá solicitar inmediatamente asistencia al profesional responsable.

Artículo 127. Notificación de accidentes y exposiciones.
Todo accidente, incidente, exposición ocupacional o condición insegura deberá notificarse **inmediatamente** al responsable asistencial y conforme al sistema institucional establecido.

La notificación deberá realizarse aun cuando el evento parezca de escasa gravedad, a fin de permitir su evaluación y seguimiento.

Artículo 128. Supervisión.
La Carrera y los establecimientos asistenciales deberán definir los mecanismos de **supervisión académica y asistencial** aplicables durante cada rotación.

Deberá quedar establecido quiénes son los responsables de orientar, supervisar y evaluar las actividades desarrolladas por los internos.

Artículo 129. Evaluación de la bioseguridad.
El cumplimiento de las normas de bioseguridad deberá formar parte de la **evaluación integral del desempeño del interno**.

Se valorará, entre otros aspectos, la higiene de manos, utilización de EPP, cumplimiento de precauciones estándar, manejo de residuos, seguridad en procedimientos y capacidad para reconocer y comunicar riesgos.

Artículo 130. Cierre de la rotación.
Al finalizar cada rotación deberá realizarse una valoración del cumplimiento de las normas de bioseguridad, incidentes registrados, competencias adquiridas, dificultades identificadas y necesidades de mejora.

La información obtenida podrá utilizarse para fortalecer la formación del interno y mejorar las condiciones de las futuras rotaciones.

CAPÍTULO XVII. MATERIAL CORTOPUNZANTE

Artículo 131. Principio general.
Todo material cortopunzante deberá manipularse aplicando medidas destinadas a **minimizar el riesgo de lesiones y exposición**.

Deberán evitarse movimientos innecesarios, manipulación insegura, entrega directa de objetos cortopunzantes y cualquier conducta que pueda poner en riesgo a otras personas.

Artículo 132. Eliminación inmediata.
Después de su utilización, los elementos cortopunzantes descartables deberán eliminarse **inmediatamente en recipientes rígidos, resistentes a la punción y apropiados para tal fin**.

No deberán dejarse sobre mesas, camillas, bandejas, pisos u otras superficies.

Artículo 133. Reencapuchado de agujas.
No deberá realizarse el reencapuchado de agujas después de su utilización, salvo en aquellas situaciones excepcionales en las que un procedimiento específico lo requiera y exista una técnica institucional autorizada que permita realizarlo de manera segura.

Como principio general, deberá evitarse toda manipulación que incremente el riesgo de punción accidental.

Artículo 134. Contenedores para cortopunzantes.
Los recipientes destinados a cortopunzantes deberán ubicarse **lo más próximos posible al lugar donde se generan**, de manera que permitan su eliminación inmediata.

Deberán mantenerse en posición estable y reemplazarse antes de alcanzar el límite de llenado establecido por el fabricante o protocolo institucional.

Artículo 135. Transporte de cortopunzantes.
Queda prohibido transportar elementos cortopunzantes sueltos en **bolsillos, manos, bandejas abiertas, bolsas, recipientes improvisados u otros medios que no garanticen una contención segura**.

Cuando por razones operativas sea necesario trasladarlos, deberá utilizarse un sistema de contención adecuado y establecido por el procedimiento institucional.

Artículo 136. Actuación ante accidentes con cortopunzantes.
Ante una lesión o exposición accidental relacionada con material cortopunzante, la persona afectada deberá **interrumpir la actividad y comunicar inmediatamente el evento** al responsable correspondiente.

Deberá activarse el procedimiento institucional de atención, evaluación, notificación y seguimiento de exposiciones ocupacionales.

Artículo 137. Responsabilidad en la gestión de cortopunzantes.
Todo estudiante, docente, interno y personal que utilice material cortopunzante será responsable de manipularlo y eliminarlo conforme a las normas de bioseguridad.

Los docentes y supervisores deberán verificar que los estudiantes conozcan y apliquen estas normas antes de realizar procedimientos que involucren dichos materiales.

Principio fundamental: ningún procedimiento académico o asistencial justifica una práctica que incremente innecesariamente el riesgo de exposición o lesión por material cortopunzante.

CAPÍTULO XVIII. SANGRE, FLUIDOS Y MUESTRAS

Artículo 138. Tratamiento preventivo.
La sangre, los fluidos corporales y demás materiales potencialmente infecciosos deberán manejarse aplicando las **precauciones estándar y las medidas de protección correspondientes al riesgo identificado**.

Toda persona que participe en su manipulación deberá considerar estos materiales como potencialmente capaces de transmitir agentes infecciosos, independientemente de que se conozca o no el diagnóstico del paciente.

Artículo 139. Manejo de muestras.
Toda muestra biológica deberá permanecer **correctamente identificada, contenida, cerrada y protegida** durante su manipulación.

Los recipientes utilizados deberán ser apropiados para el tipo de muestra y deberán reducir la posibilidad de derrames, fugas, roturas o exposición accidental.

Artículo 140. Protección ante salpicaduras.
Cuando exista posibilidad de salpicaduras o proyección de sangre, fluidos corporales u otros materiales potencialmente infecciosos, deberá utilizarse **protección ocular y facial adecuada**, además de los demás EPP determinados por la evaluación de riesgos.

La protección deberá colocarse antes de iniciar la actividad que genere el riesgo.

Artículo 141. Transporte interno de muestras.
El transporte interno de muestras deberá realizarse mediante **recipientes cerrados, resistentes y adecuados para evitar derrames o exposición**, siguiendo los circuitos y procedimientos establecidos por el establecimiento.

Las muestras no deberán transportarse de manera abierta, en las manos o en recipientes improvisados.

Artículo 142. Prohibición de manipulación insegura.
No se permitirá manipular, abrir, procesar o almacenar muestras biológicas fuera de los **espacios, equipos, circuitos y procedimientos autorizados**.

Queda prohibida cualquier práctica que pueda generar contaminación, exposición accidental o contaminación cruzada.

Artículo 143. Derrames o ruptura de muestras.
Ante la ruptura de un recipiente o derrame de una muestra biológica, deberá **interrumpirse la actividad, restringirse el acceso al área y notificarse inmediatamente al responsable**.

La limpieza y descontaminación deberán realizarse de acuerdo con el procedimiento institucional correspondiente y utilizando los EPP requeridos.

CAPÍTULO XIX. LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y ESTERILIZACIÓN

Artículo 144. Responsabilidad.
Cada escenario de práctica deberá establecer claramente **quién realiza, quién supervisa y qué procedimiento se aplica** para la limpieza, desinfección y, cuando corresponda, esterilización.

Las responsabilidades deberán estar definidas de acuerdo con las funciones y competencias del personal.

Artículo 145. Limpieza.
La limpieza deberá realizarse para eliminar suciedad, residuos y materia orgánica de las superficies, equipos e instrumentos.

Cuando corresponda, la limpieza deberá realizarse **antes de la desinfección o esterilización**, ya que la presencia de materia orgánica puede disminuir la eficacia de estos procesos.

Artículo 146. Desinfección.
La desinfección deberá realizarse utilizando productos y métodos **autorizados y adecuados para el tipo de superficie, equipo o material**.

Deberán respetarse las indicaciones relacionadas con concentración, tiempo de contacto, forma de aplicación y demás condiciones establecidas por el fabricante y los protocolos institucionales.

Artículo 147. Esterilización.
Los procesos de esterilización deberán realizarse mediante **métodos validados y por personal capacitado y competente**, utilizando equipos que se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento y mantenimiento.

Los procesos deberán contar con los controles establecidos institucionalmente para verificar su eficacia.

Artículo 148. Equipos y materiales compartidos.
Los equipos, instrumentos, simuladores y demás materiales de uso compartido deberán limpiarse y, cuando corresponda, desinfectarse **entre usuarios o después de cada actividad**, de acuerdo con el nivel de riesgo y las instrucciones del fabricante.

No deberá entregarse un equipo a otro usuario cuando no se encuentre en condiciones adecuadas de higiene.

Artículo 149. Registro de procesos.
Los procesos considerados críticos deberán documentarse conforme a los procedimientos institucionales.

Los registros deberán permitir identificar, cuando corresponda, la fecha, equipo o material procesado, método utilizado, responsable y resultado de los controles establecidos.

Artículo 150. Productos de limpieza y desinfección.
Los productos utilizados para limpieza y desinfección deberán encontrarse **correctamente identificados, almacenados y dentro de las condiciones de uso establecidas**.

No deberán mezclarse productos químicos de limpieza o desinfección cuando dicha combinación no se encuentre expresamente autorizada.

CAPÍTULO XX. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 151. Marco normativo.
La gestión de los residuos generados en las actividades académicas, asistenciales, de investigación y extensión deberá realizarse de acuerdo con la **legislación paraguaya vigente, las disposiciones sanitarias aplicables y el plan o sistema institucional de gestión de residuos**.

Artículo 152. Segregación en el lugar de generación.
Los residuos deberán **clasificarse y depositarse inmediatamente en el recipiente correspondiente**, en el mismo lugar donde se generan.

La segregación correcta constituye una medida fundamental para prevenir accidentes, contaminación y exposición durante las etapas posteriores de manipulación.

Artículo 153. Residuos comunes.
Los residuos comunes podrán gestionarse como residuos no peligrosos cuando **no estén contaminados y no presenten características que requieran una clasificación especial**.

No deberán mezclarse con residuos biológicos, químicos, cortopunzantes u otros residuos sujetos a tratamiento diferenciado.

Artículo 154. Residuos biológicos o infecciosos.
Los residuos que puedan contener agentes biológicos capaces de producir infección deberán ser segregados, acondicionados, almacenados, transportados y tratados mediante **recipientes y circuitos autorizados**, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos institucionales.

Artículo 155. Residuos anatomopatológicos.
Los restos anatómicos, tejidos y demás residuos anatomopatológicos deberán gestionarse de acuerdo con las **disposiciones sanitarias y legales aplicables**, garantizando su adecuada identificación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final.

Artículo 156. Residuos cortopunzantes.
Las agujas, bisturíes, lancetas, hojas y demás elementos cortopunzantes deberán depositarse inmediatamente después de su utilización en **recipientes rígidos, resistentes a la perforación, correctamente identificados y destinados exclusivamente para este tipo de residuos**.

No deberán compactarse, manipularse innecesariamente ni introducirse manualmente en los recipientes.

Artículo 157. Residuos químicos.
Los residuos químicos deberán identificarse, segregarse y almacenarse de acuerdo con sus **características y compatibilidad química**.

No deberán mezclarse sustancias incompatibles ni eliminarse por desagües, residuos comunes u otros medios no autorizados.

Artículo 158. Medicamentos y otros residuos especiales.
Los medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente utilizados y otros residuos especiales deberán gestionarse conforme a las **disposiciones sanitarias, ambientales e institucionales aplicables**.

Su disposición deberá realizarse mediante los mecanismos autorizados para evitar riesgos para las personas y el ambiente.

Artículo 159. Almacenamiento temporal.
El almacenamiento temporal de residuos deberá realizarse en un **área destinada específicamente para este fin**, que se encuentre señalizada, segura, limpia y con acceso restringido.

Las condiciones del área deberán prevenir derrames, exposición, acceso de personas no autorizadas y contacto con animales o vectores.

Artículo 160. Registros y documentos de gestión.
Cuando la normativa lo exija, deberán conservarse los **registros, comprobantes, manifiestos u otros documentos** que permitan acreditar la correcta gestión de los residuos desde su generación hasta su tratamiento o disposición final.

Esta documentación constituirá evidencia del cumplimiento de las obligaciones institucionales.

Artículo 161. Responsabilidad.
La Carrera y los establecimientos donde se desarrollen actividades prácticas deberán definir claramente los **responsables de las diferentes etapas del manejo de residuos**, incluyendo segregación, almacenamiento, transporte interno, entrega y disposición final.

Todo integrante de la comunidad académica deberá cumplir las responsabilidades que le correspondan.

CAPÍTULO XXI. RIESGOS QUÍMICOS

Artículo 162. Identificación de sustancias químicas.
Toda sustancia química utilizada en laboratorios, actividades prácticas, investigación o cualquier otra actividad académica deberá encontrarse **correctamente identificada y etiquetada**.

No deberán utilizarse sustancias contenidas en recipientes sin identificación o cuya composición y condiciones de uso sean desconocidas.

Artículo 163. Información de seguridad.
Cuando corresponda, deberán encontrarse disponibles las **Fichas de Datos de Seguridad (FDS)** de las sustancias químicas utilizadas.

El personal y los estudiantes deberán conocer las principales características de peligrosidad, medidas preventivas, elementos de protección, condiciones de almacenamiento y actuación ante derrames o exposiciones.

Artículo 164. Almacenamiento de sustancias químicas.
Las sustancias químicas deberán almacenarse considerando su **compatibilidad, estabilidad, ventilación, temperatura, características de peligrosidad y condiciones establecidas por el fabricante**.

Deberán mantenerse separadas aquellas sustancias que puedan reaccionar peligrosamente entre sí.

Artículo 165. Manipulación de sustancias químicas.
La manipulación de sustancias químicas deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos institucionales y la evaluación de riesgos.

Deberán utilizarse los EPP y controles técnicos requeridos para la actividad. Las sustancias deberán utilizarse únicamente para los fines autorizados y por personas que hayan recibido la capacitación correspondiente.

Artículo 166. Derrames químicos.
Ante un derrame químico deberá aplicarse el **procedimiento específico correspondiente a la sustancia involucrada**.

El área deberá ser controlada y, cuando corresponda, restringida hasta garantizar condiciones seguras. No deberán realizarse mezclas, neutralizaciones o métodos de limpieza improvisados que puedan generar reacciones peligrosas.

Artículo 167. Exposición a sustancias químicas.
Toda exposición accidental a una sustancia química, ya sea por contacto, inhalación, salpicadura u otra vía, deberá **notificarse inmediatamente** al responsable del área.

Deberá activarse el procedimiento institucional de respuesta, evaluación y seguimiento, utilizando la información disponible en la Ficha de Datos de Seguridad cuando corresponda.

Artículo 168. Capacitación para el manejo de sustancias químicas.
Las personas que manipulen sustancias químicas deberán recibir **capacitación previa y acorde con el nivel de riesgo** de las actividades que desarrollarán.

La capacitación deberá incluir identificación de peligros, medidas preventivas, EPP, almacenamiento, manejo de derrames, gestión de residuos y actuación ante exposiciones.

Artículo 169. Prohibición de prácticas inseguras.
Queda prohibido realizar experimentos no autorizados, mezclar sustancias sin conocer su compatibilidad, utilizar recipientes sin identificación o modificar procedimientos establecidos sin autorización.

Principio general: ninguna sustancia química deberá manipularse si no se conoce previamente su identidad, peligrosidad, condiciones de uso y medidas de protección correspondientes.

CAPÍTULO XXII. RIESGOS FÍSICOS, ELÉCTRICOS, ERGONÓMICOS Y AMBIENTALES

Artículo 170. Gestión de riesgos físicos.
La Carrera y los escenarios de práctica deberán identificar y gestionar los riesgos físicos presentes en las actividades académicas y asistenciales, incluyendo **ruido, temperatura, iluminación, radiaciones, equipos, superficies, vibraciones y otros factores físicos** que puedan afectar la salud o seguridad.

Las medidas de prevención deberán adecuarse a la naturaleza y nivel de riesgo de cada escenario.

Artículo 171. Radiaciones.
En los servicios donde se utilicen equipos que emitan **radiación ionizante**, deberán cumplirse estrictamente las normas de radioprotección establecidas por el establecimiento asistencial y la normativa vigente.

Los estudiantes solamente podrán ingresar o participar en actividades que involucren radiación cuando estén debidamente autorizados, capacitados y bajo las condiciones de protección establecidas.

Artículo 172. Protección frente a radiaciones.
Las actividades que impliquen exposición a radiaciones deberán desarrollarse aplicando los principios de **justificación, optimización y limitación de la exposición**, conforme a las normas aplicables.

Deberán respetarse las restricciones de acceso, señalización, distancias, tiempos de exposición y elementos de protección establecidos por el servicio competente.

Artículo 173. Riesgo eléctrico.
Los equipos e instalaciones eléctricas utilizados en actividades académicas deberán mantenerse en **condiciones seguras de funcionamiento**.

Las reparaciones, modificaciones, conexiones y verificaciones técnicas deberán ser realizadas exclusivamente por personal competente y autorizado. No deberán utilizarse cables, enchufes, extensiones o equipos que presenten daños visibles o funcionamiento irregular.

Artículo 174. Prevención de accidentes eléctricos.
Queda prohibido manipular instalaciones eléctricas con las manos húmedas, realizar conexiones improvisadas o utilizar equipos eléctricos para fines distintos de aquellos para los que fueron diseñados.

Ante una falla eléctrica, deberá suspenderse el uso del equipo y comunicarse inmediatamente al responsable correspondiente.

Artículo 175. Ergonomía.
La Carrera promoverá condiciones de trabajo y aprendizaje que reduzcan los riesgos **musculoesqueléticos y de fatiga física**.

Se deberán promover posturas adecuadas, organización apropiada del puesto de trabajo, alternancia de tareas y técnicas seguras para permanecer de pie, trabajar sentado o realizar actividades que impliquen esfuerzos físicos.

Artículo 176. Manipulación de cargas.
Las actividades que impliquen levantar, trasladar o movilizar cargas deberán realizarse aplicando técnicas adecuadas y evitando esfuerzos innecesarios.

Cuando el peso, volumen o características de la carga lo requieran, deberán utilizarse **ayudas mecánicas o asistencia de otras personas**, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Artículo 177. Protección ambiental.
Las actividades académicas, asistenciales, de investigación y extensión deberán desarrollarse procurando prevenir la **contaminación del aire, agua y suelo**, así como la exposición de las personas y del ambiente a residuos, derrames o sustancias peligrosas.

Los residuos y sustancias deberán gestionarse conforme a los procedimientos institucionales y la normativa vigente.

CAPÍTULO XXIII. EMERGENCIAS, INCENDIOS Y DERRAMES

Artículo 178. Plan y circuito de emergencia.
Cada escenario de práctica deberá contar con un **circuito de respuesta ante emergencias**, conocido por docentes, estudiantes y demás personas que desarrollen actividades en el lugar.

Deberán estar identificados, según corresponda, los responsables, medios de comunicación, salidas, rutas de evacuación, puntos de encuentro y recursos disponibles.

Artículo 179. Evacuación.
Los estudiantes y demás integrantes de la comunidad académica deberán conocer las **rutas de evacuación, salidas de emergencia y puntos de encuentro** establecidos.

Cuando sean convocados, deberán participar en los simulacros y actividades de capacitación, siguiendo las instrucciones del personal responsable.

Artículo 180. Incendios.
Ante una situación de incendio, deberá activarse inmediatamente el sistema de emergencia establecido por el escenario o establecimiento.

Las personas deberán mantener la calma, seguir las instrucciones del personal responsable y **evacuar por las rutas establecidas**, evitando acciones que puedan aumentar el riesgo.

El uso de equipos contra incendios estará sujeto a la capacitación correspondiente.

Artículo 181. Derrames de material biológico.
Ante un derrame de sangre, fluidos o material biológico potencialmente infeccioso, deberá **restringirse el acceso al área y evitarse el contacto directo con el material**.

La limpieza y descontaminación deberán realizarse conforme al procedimiento institucional, utilizando los EPP y materiales apropiados.

Artículo 182. Derrames químicos.
Ante un derrame de sustancias químicas deberá identificarse, cuando sea posible y sin exponerse al peligro, la sustancia involucrada y **restringirse el acceso al área**.

Deberá activarse el procedimiento específico correspondiente. No deberán realizarse mezclas, neutralizaciones o métodos de limpieza improvisados.

Artículo 183. Primeros auxilios.
Los escenarios de práctica deberán disponer de los **recursos y circuitos establecidos para la atención inicial de emergencias y primeros auxilios**, de acuerdo con sus características y nivel de riesgo.

Los estudiantes deberán conocer el procedimiento para solicitar asistencia y no deberán realizar intervenciones para las cuales no estén capacitados.

Artículo 184. Simulacros.
La Carrera y/o los establecimientos de práctica podrán realizar simulacros de emergencias, evacuación, incendios, derrames u otros eventos relevantes.

Los simulacros permitirán evaluar **tiempos de respuesta, coordinación, comunicación, conocimiento de los procedimientos y oportunidades de mejora**.

CAPÍTULO XXIV. ACCIDENTES Y EXPOSICIONES

Artículo 185. Actuación inmediata.
Ante cualquier accidente, incidente o exposición, deberá **interrumpirse la actividad de manera segura**, siempre que ello sea posible, y aplicarse inmediatamente las medidas previstas en los protocolos institucionales.

La prioridad será reducir la exposición y proteger la integridad de la persona afectada y de terceros.

Artículo 186. Exposición percutánea.
Ante una exposición ocasionada por una aguja, instrumento cortopunzante u otro elemento que produzca lesión de la piel, deberá aplicarse inmediatamente la **medida inicial establecida en el protocolo institucional** y comunicarse el evento sin demora al responsable correspondiente.

La persona afectada deberá seguir posteriormente el circuito institucional de evaluación y atención.

Artículo 187. Exposición ocular o de mucosas.
Ante el contacto accidental de sangre, fluidos, sustancias químicas u otros materiales potencialmente peligrosos con los ojos o mucosas, deberá aplicarse inmediatamente la **medida de descontaminación o irrigación establecida en el protocolo correspondiente** y notificarse el evento.

La evaluación posterior deberá realizarse conforme al circuito institucional.

Artículo 188. Exposición cutánea.
Ante el contacto accidental de material potencialmente infeccioso o sustancias peligrosas con la piel, deberá realizarse inmediatamente la **higiene o descontaminación indicada según la naturaleza de la exposición**.

El evento deberá comunicarse al responsable y seguirse el procedimiento institucional correspondiente.

Artículo 189. Atención sanitaria.
Toda persona expuesta deberá acceder, cuando corresponda, a una **evaluación por personal sanitario competente**, conforme al circuito establecido por la Universidad y/o el establecimiento asistencial.

La atención deberá realizarse con la debida oportunidad y de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la exposición.

Artículo 190. Profilaxis y seguimiento.
Las decisiones relacionadas con evaluación clínica, pruebas diagnósticas, profilaxis, tratamiento y seguimiento serán adoptadas exclusivamente por los **profesionales y servicios de salud competentes**, conforme a los protocolos y normas sanitarias vigentes.

La Carrera deberá facilitar la activación oportuna del circuito de atención correspondiente.

Artículo 191. Registro de accidentes y exposiciones.
Todo accidente, incidente o exposición deberá registrarse mediante el **formulario o sistema institucional establecido**, independientemente de su aparente gravedad.

El registro deberá permitir identificar las circunstancias del evento y facilitar su seguimiento y prevención.

Artículo 192. Investigación de eventos.
Los accidentes y exposiciones relevantes deberán analizarse para identificar **causas, factores contribuyentes, fallas de procedimiento y oportunidades de mejora**.

La investigación tendrá finalidad preventiva y deberá orientarse a evitar la repetición del evento.

Artículo 193. Prohibición de ocultamiento.
Queda expresamente prohibido **ocultar, minimizar, alterar o retrasar intencionalmente** la comunicación de un accidente, incidente o exposición.

La notificación oportuna constituye una medida de protección para la persona afectada y permite activar las medidas de atención y prevención correspondientes.

CAPÍTULO XXV. INMUNIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SALUD

Artículo 194. Promoción de la inmunización.
La Carrera promoverá que los estudiantes, docentes y demás personas que desarrollen actividades sanitarias conozcan y cumplan las **recomendaciones de inmunización aplicables al personal y estudiantes en formación sanitaria**, conforme a las disposiciones de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 195. Requisitos sanitarios de ingreso.
Los establecimientos asistenciales podrán establecer requisitos sanitarios, documentales o de inmunización para permitir el ingreso y desarrollo de actividades en determinados servicios.

Los estudiantes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Universidad y por cada establecimiento receptor antes de iniciar las prácticas correspondientes.

Artículo 196. Confidencialidad de la información sanitaria.
Toda información relacionada con la salud de estudiantes, docentes, internos o demás integrantes de la comunidad académica deberá ser tratada con **confidencialidad, respeto y conforme a las disposiciones legales aplicables**.

El acceso a dicha información estará limitado a las personas que tengan competencia y autorización para ello.

Artículo 197. Vigilancia y prevención.
La Carrera promoverá medidas de vigilancia y prevención orientadas a reducir los riesgos asociados a las actividades académicas y asistenciales.

Cuando corresponda, podrán desarrollarse actividades de capacitación, orientación y seguimiento relacionadas con riesgos ocupacionales, exposición a agentes biológicos, vacunación y otras medidas preventivas.

Artículo 198. Autocuidado y conducta saludable.
La Carrera promoverá entre los estudiantes y demás integrantes de la comunidad académica prácticas de **autocuidado, higiene personal, descanso adecuado, alimentación saludable, manejo responsable de la carga académica y conducta segura**.

Estas acciones deberán entenderse como parte de una cultura institucional de prevención y protección de la salud.

Artículo 199. Responsabilidad individual y colectiva.
Cada integrante de la comunidad académica será responsable de adoptar conductas que contribuyan a proteger su propia salud y la de otras personas.

La prevención de riesgos sanitarios deberá asumirse como una **responsabilidad compartida entre la institución, docentes, estudiantes, personal de apoyo y establecimientos asistenciales**, dentro del ámbito de las competencias de cada uno.

CAPÍTULO XXVI. RIESGOS BIOLÓGICOS, INFECCIONES ASOCIADAS A LA ATENCIÓN DE LA SALUD (IAAS) Y PRECAUCIONES BASADAS EN LA TRANSMISIÓN

Artículo 200. Finalidad.
El presente capítulo establece las disposiciones destinadas a **prevenir, reducir y controlar los riesgos derivados de la exposición a agentes biológicos** y contribuir a la prevención de las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud (IAAS) durante las actividades académicas, asistenciales, de investigación y extensión de la Carrera de Medicina.

Las medidas serán aplicables a estudiantes, docentes, internos, investigadores, personal de apoyo y demás personas que desarrollen actividades en escenarios sujetos al presente Reglamento.

Artículo 201. Riesgo biológico.
Se considera riesgo biológico la posibilidad de exposición a **microorganismos, virus, bacterias, hongos, parásitos, sangre, fluidos corporales, tejidos, secreciones, cultivos y otros materiales biológicos** que puedan ocasionar infección, enfermedad o efectos adversos en las personas.

El riesgo deberá ser identificado y valorado antes de realizar actividades que impliquen exposición.

Artículo 202. Principio de precaución.
Toda sangre, fluido corporal, muestra biológica o material potencialmente contaminado deberá manejarse aplicando las **precauciones estándar**, independientemente de que exista o no un diagnóstico conocido de infección.

La ausencia de un diagnóstico confirmado no deberá considerarse garantía de ausencia de riesgo.

Artículo 203. Identificación y evaluación del riesgo biológico.
Las actividades académicas y asistenciales que puedan implicar exposición a agentes biológicos deberán someterse a una evaluación de riesgo.

La evaluación deberá considerar, entre otros aspectos, el agente potencialmente involucrado, vía de exposición, procedimiento realizado, posibilidad de contacto con fluidos, generación de aerosoles, utilización de cortopunzantes, personas expuestas y medidas de control disponibles.

Artículo 204. Medidas de prevención.
La prevención del riesgo biológico deberá priorizar, según corresponda, las medidas de **eliminación o reducción del peligro, controles técnicos y administrativos, prácticas seguras de trabajo y equipos de protección personal**.

El EPP deberá considerarse una medida complementaria y no sustituirá la aplicación de las demás medidas preventivas.

Artículo 205. Higiene de manos.
La higiene de manos deberá realizarse de acuerdo con los momentos y técnicas establecidos en los protocolos institucionales y sanitarios vigentes.

Será obligatoria especialmente **antes y después del contacto con el paciente, antes de procedimientos asépticos, después del riesgo de exposición a fluidos corporales y después del contacto con el entorno del paciente**.

Artículo 206. Precauciones estándar.
Las precauciones estándar deberán aplicarse durante la atención de todos los pacientes cuando exista posibilidad de contacto con sangre, fluidos corporales, secreciones, excreciones, mucosas, piel no intacta o materiales potencialmente contaminados.

Comprenderán, según el riesgo, higiene de manos, utilización de EPP, higiene respiratoria, manejo seguro de cortopunzantes, limpieza y desinfección, manejo de residuos y otras medidas preventivas.

Artículo 207. Precauciones basadas en la transmisión.
Cuando exista sospecha o confirmación de una infección que requiera medidas adicionales, deberán aplicarse las **precauciones basadas en el mecanismo de transmisión**, de acuerdo con las indicaciones del establecimiento asistencial.

Estas podrán comprender precauciones de **contacto, gotas, transmisión aérea u otras medidas específicas establecidas por las autoridades sanitarias y el establecimiento**.

Artículo 208. Precauciones de contacto.
Las precauciones de contacto se aplicarán cuando exista riesgo de transmisión mediante contacto directo con el paciente o contacto indirecto con superficies, equipos u objetos contaminados, cuando así lo determine el establecimiento.

Deberán respetarse las indicaciones relativas a higiene de manos, uso de EPP, manejo de equipos y restricciones de circulación.

Artículo 209. Precauciones por gotas.
Cuando el establecimiento determine la necesidad de precauciones frente a transmisión por gotas respiratorias, deberán cumplirse las medidas establecidas, incluyendo el uso de protección respiratoria o facial que corresponda y las disposiciones sobre distancia, ubicación del paciente y circulación.

Artículo 210. Precauciones frente a transmisión aérea.
Cuando exista riesgo de transmisión por partículas respiratorias que permanezcan suspendidas en el aire, deberán cumplirse estrictamente las medidas establecidas por el establecimiento, incluyendo las relacionadas con **protección respiratoria, acceso, ventilación y condiciones de aislamiento**.

El estudiante no deberá ingresar a estos espacios sin haber recibido previamente la capacitación y autorización correspondientes.

Artículo 211. Aislamiento y señalización.
Los estudiantes deberán respetar las medidas de aislamiento establecidas para cada paciente o área.

Las habitaciones, sectores o pacientes sometidos a precauciones adicionales deberán encontrarse adecuadamente señalizados, de acuerdo con las políticas del establecimiento, evitando revelar información clínica innecesaria.

Artículo 212. Restricción de acceso.
El acceso a áreas donde exista un riesgo biológico elevado o se apliquen medidas especiales de aislamiento estará condicionado a la **autorización, capacitación y utilización del EPP correspondiente**.

Los estudiantes deberán ingresar únicamente cuando su participación tenga finalidad académica o asistencial autorizada.

Artículo 213. Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud.
Las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud (IAAS) comprenden infecciones que pueden adquirirse durante la atención sanitaria y que no estaban presentes o en período de incubación al momento correspondiente de la atención.

La Carrera promoverá la formación de los estudiantes en los principios de **prevención y control de IAAS**, de acuerdo con las normas nacionales e institucionales vigentes.

Artículo 214. Responsabilidad en la prevención de IAAS.
La prevención de las IAAS constituye una responsabilidad compartida entre los profesionales de salud, estudiantes, docentes, personal de apoyo, pacientes y establecimientos asistenciales, dentro del ámbito de competencia de cada uno.

Los estudiantes deberán cumplir las medidas establecidas por el establecimiento receptor y comunicar cualquier incumplimiento o condición que pueda favorecer la transmisión de infecciones.

Artículo 215. Prácticas seguras.
Durante las actividades clínicas deberán aplicarse prácticas destinadas a reducir la transmisión de microorganismos, incluyendo:

a) higiene adecuada de manos;
b) técnica aséptica cuando corresponda;

c) uso adecuado de EPP;
d) manejo seguro de cortopunzantes;
e) limpieza y desinfección de equipos;
f) correcta gestión de residuos; y
g) cumplimiento de las medidas de aislamiento indicadas.

Artículo 216. Higiene respiratoria y etiqueta de la tos.
La Carrera promoverá y aplicará medidas de **higiene respiratoria y etiqueta de la tos** en los escenarios académicos y asistenciales.

Las personas que presenten síntomas respiratorios deberán seguir las medidas establecidas por la institución y el establecimiento asistencial, incluyendo las relacionadas con uso de mascarilla, higiene de manos, distancia y comunicación al responsable correspondiente cuando sea necesario.

Artículo 217. Equipos y dispositivos clínicos.
Los equipos, instrumentos y dispositivos utilizados durante la atención de pacientes deberán limpiarse, desinfectarse o esterilizarse según corresponda y de acuerdo con los protocolos del establecimiento.

Los estudiantes no deberán reutilizar equipos o materiales de manera diferente a la establecida por el fabricante o protocolo institucional.

Artículo 218. Prevención de contaminación cruzada.
Deberán adoptarse medidas para evitar la transferencia de microorganismos entre pacientes, personas, equipos y superficies.

Los equipos de uso compartido deberán someterse al procesamiento correspondiente antes de utilizarse con otro paciente cuando así lo determine el protocolo.

Artículo 219. Procedimientos invasivos.
Los procedimientos invasivos deberán realizarse aplicando los principios de **asepsia, higiene de manos, uso apropiado de EPP y manejo seguro de material cortopunzante**.

Los estudiantes solamente podrán realizarlos cuando cuenten con la formación, autorización y supervisión requeridas.

Artículo 220. Exposición ocupacional a agentes biológicos.
Toda exposición accidental a sangre, fluidos corporales, material biológico potencialmente infeccioso o agentes biológicos deberá ser comunicada inmediatamente y atendida conforme al **protocolo institucional de exposición ocupacional**.

La notificación no deberá retrasarse por considerar que la exposición es de bajo riesgo.

Artículo 221. Vigilancia y notificación.
La Carrera promoverá mecanismos de identificación, registro y análisis de incidentes relacionados con riesgo biológico e IAAS, en coordinación con los establecimientos asistenciales cuando corresponda.

La información obtenida deberá utilizarse con fines preventivos, educativos y de mejora continua.

Artículo 222. Capacitación obligatoria.
Los estudiantes deberán recibir formación sobre riesgo biológico, prevención y control de IAAS, precauciones estándar y precauciones basadas en la transmisión antes de iniciar actividades clínicas que impliquen exposición.

La capacitación deberá actualizarse periódicamente y podrá incluir actividades teóricas, demostraciones, simulaciones y evaluación de competencias.

Artículo 223. Evaluación de competencias.
La Carrera podrá evaluar las competencias de los estudiantes relacionadas con la prevención del riesgo biológico mediante **listas de cotejo, simulaciones, evaluaciones prácticas, observación directa y otros instrumentos**.

La falta de competencia básica podrá determinar la necesidad de capacitación adicional antes de realizar actividades de mayor riesgo.

Artículo 224. Cumplimiento de protocolos del establecimiento.
En los escenarios asistenciales, los estudiantes deberán cumplir los protocolos de prevención y control de infecciones establecidos por el establecimiento receptor, aun cuando estos contemplen medidas adicionales a las previstas en el presente Reglamento.

Cuando exista discrepancia entre procedimientos, deberá consultarse al responsable de bioseguridad, control de infecciones o autoridad competente antes de continuar la actividad.

Artículo 225. Prohibición de prácticas inseguras.
Queda prohibida toda práctica que incremente innecesariamente el riesgo de transmisión de agentes biológicos, incluyendo el incumplimiento deliberado de las medidas de aislamiento, la manipulación insegura de muestras, la omisión injustificada de higiene de manos, el uso incorrecto del EPP y la realización de procedimientos sin autorización o supervisión.

Artículo 226. Cultura de seguridad.
La Carrera promoverá una **cultura institucional de seguridad y prevención de infecciones**, en la cual la identificación y comunicación de riesgos sean consideradas prácticas responsables y necesarias para proteger a estudiantes, docentes, profesionales, pacientes y demás personas.

La prevención de las IAAS deberá integrarse progresivamente a la formación profesional del estudiante de Medicina y no limitarse al cumplimiento formal de procedimientos.

Artículo 227. Mejora continua.
Las normas y medidas relacionadas con riesgos biológicos e IAAS deberán revisarse periódicamente considerando cambios en la evidencia científica, normativa sanitaria, recomendaciones de organismos competentes, resultados de vigilancia, incidentes registrados y experiencias de los escenarios de práctica.

Las modificaciones deberán incorporarse a los procedimientos, programas de capacitación y, cuando corresponda, al presente Reglamento.

CAPÍTULO XXVII. SEGURIDAD DEL PACIENTE

Artículo 228. Principio de seguridad del paciente.
Todas las actividades académicas y asistenciales desarrolladas por estudiantes deberán integrarse a una **cultura de seguridad del paciente**, orientada a prevenir daños evitables, identificar riesgos y promover una atención segura, respetuosa y de calidad.

La condición de estudiante no exime del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por la Carrera y por el establecimiento asistencial.

Artículo 229. Identificación del paciente.
Antes de realizar cualquier procedimiento o actividad asistencial, el estudiante deberá respetar los **mecanismos institucionales de identificación del paciente** establecidos por el servicio.

No deberá basarse únicamente en el número de habitación, ubicación física o reconocimiento personal del paciente cuando el protocolo institucional establezca mecanismos formales de identificación.

Artículo 230. Supervisión y límites de competencia.
Los estudiantes deberán realizar únicamente aquellas actividades para las cuales hayan recibido **formación, autorización y habilitación correspondientes**.

No podrán ejecutar procedimientos clínicos fuera de su nivel de competencia ni realizar actividades que requieran supervisión sin la presencia del profesional responsable.

Artículo 231. Seguridad en los procedimientos.
Antes de realizar un procedimiento, el estudiante deberá verificar, según corresponda, la identificación del paciente, indicación, materiales necesarios, condiciones de seguridad y medidas de bioseguridad.

Cuando exista duda respecto de una indicación o procedimiento, deberá **consultar al profesional responsable antes de continuar**.

Artículo 232. Confidencialidad y privacidad.
La información clínica a la que tengan acceso los estudiantes solamente podrá utilizarse con **fines académicos o asistenciales autorizados**, respetando la privacidad y confidencialidad del paciente.

Queda prohibida la divulgación, reproducción o utilización no autorizada de información clínica, imágenes, documentos u otros datos que permitan identificar al paciente.

Artículo 233. Comunicación de situaciones de riesgo.
Toda situación que pueda representar un riesgo para la seguridad del paciente deberá ser comunicada **inmediatamente al responsable asistencial**.

El estudiante deberá informar errores, incidentes, condiciones inseguras o cambios relevantes que puedan afectar al paciente, aun cuando el evento no haya producido daño.

Artículo 234. Cultura de reporte y aprendizaje.
La Carrera promoverá una cultura de **comunicación, reporte y aprendizaje a partir de incidentes**, evitando prácticas que desalienten la notificación responsable de situaciones de riesgo.

Los eventos comunicados deberán utilizarse, cuando corresponda, para fortalecer la capacitación y mejorar los procesos de atención.

CAPÍTULO XXVIII. BIOSEGURIDAD EN INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

Artículo 235. Seguridad en investigación.
Todo proyecto de investigación desarrollado en el ámbito de la Carrera que pueda implicar riesgos **biológicos, químicos, físicos, ambientales o para las personas** deberá contar con las evaluaciones y autorizaciones institucionales que correspondan antes de su ejecución.

Los riesgos deberán identificarse y establecerse medidas de prevención y control proporcionales al proyecto.

Artículo 236. Investigación con seres humanos.
Las investigaciones que involucren seres humanos deberán cumplir los **requisitos éticos, legales, científicos e institucionales aplicables**, incluyendo las autorizaciones y evaluaciones correspondientes.

Cuando corresponda, deberá garantizarse el respeto de la dignidad, derechos, privacidad, confidencialidad y seguridad de los participantes.

Artículo 237. Investigación con material biológico.
Los proyectos que involucren sangre, tejidos, fluidos, muestras clínicas, microorganismos u otro material biológico deberán establecer previamente las condiciones de **obtención, identificación, almacenamiento, transporte, manipulación y disposición final**.

Las actividades deberán realizarse únicamente en espacios y bajo condiciones autorizadas.

Artículo 238. Gestión de riesgos en investigación.
Los investigadores y estudiantes participantes deberán conocer los riesgos asociados al proyecto y aplicar las medidas preventivas establecidas.

Cuando durante el desarrollo de una investigación se produzcan cambios que modifiquen el nivel de riesgo, deberá realizarse la evaluación correspondiente antes de continuar.

Artículo 239. Bioseguridad en actividades de extensión.
Las actividades de extensión universitaria desarrolladas fuera de las instalaciones institucionales deberán incorporar medidas de bioseguridad adecuadas al contexto y a las características de la población atendida.

Cuando corresponda, deberá preverse la disponibilidad de EPP, higiene de manos, transporte seguro de materiales, gestión de residuos, prevención de exposiciones y procedimientos ante emergencias.

Artículo 240. Actividades extramurales.
Antes de realizar actividades extramurales deberá efectuarse una **identificación de riesgos del lugar y de las actividades previstas**.

De acuerdo con el resultado, deberán establecerse medidas relacionadas con condiciones ambientales, exposición biológica, manejo de materiales, transporte, residuos, atención de emergencias y protección de estudiantes y participantes.

Artículo 241. Supervisión.
Las actividades de investigación y extensión en las que participen estudiantes deberán contar con **supervisión acorde con su nivel de formación y con el riesgo de las actividades**.

El estudiante no podrá desarrollar de manera autónoma actividades para las cuales no posea competencia o autorización.

Artículo 242. Gestión de residuos en investigación y extensión.
Los residuos generados durante proyectos de investigación o actividades de extensión deberán segregarse y gestionarse de acuerdo con su naturaleza y conforme a la normativa institucional y sanitaria aplicable.

No deberán trasladarse residuos biológicos, químicos o cortopunzantes sin las condiciones de contención y autorización correspondientes.

CAPÍTULO XXIX. CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN BIOSEGURIDAD

Artículo 243. Inducción inicial obligatoria.
Todo estudiante deberá recibir y aprobar una **inducción inicial en bioseguridad** antes de ingresar a laboratorios, escenarios clínicos, establecimientos asistenciales u otros espacios donde exista riesgo.

La inducción deberá incluir las normas generales y los riesgos específicos de los escenarios en los que desarrollará actividades.

Artículo 244. Programa de capacitación.
La Carrera deberá desarrollar un **programa sistemático de capacitación en bioseguridad**, dirigido a estudiantes, docentes, internos y demás personas que, por sus funciones, requieran formación específica.

La capacitación deberá actualizarse de acuerdo con los cambios normativos, científicos, tecnológicos y epidemiológicos.

Artículo 245. Contenidos mínimos.
El programa de capacitación deberá contemplar, como mínimo:

a) principios generales de bioseguridad;
b) evaluación y prevención de riesgos;
c) higiene de manos;
d) precauciones estándar y basadas en la transmisión;
e) utilización de EPP;
f) manejo de material cortopunzante;
g) gestión de residuos;
h) limpieza, desinfección y esterilización;
i) riesgos biológicos y químicos;
j) prevención de IAAS;
k) seguridad del paciente;
l) actuación ante accidentes y exposiciones;
m) emergencias, incendios y derrames; y
n) normas específicas de cada escenario de práctica.

Artículo 246. Formación práctica.
Cuando las competencias de bioseguridad sean procedimentales, la capacitación deberá incluir **demostraciones, prácticas supervisadas, simulación, listas de cotejo u otros mecanismos de evaluación práctica**.

La formación no deberá limitarse exclusivamente a contenidos teóricos cuando sea necesario demostrar una habilidad.

Artículo 247. Evaluación de competencias.
La Carrera deberá establecer mecanismos para verificar que los participantes hayan comprendido y puedan aplicar las normas de bioseguridad.

Las evaluaciones podrán realizarse mediante pruebas escritas, demostraciones prácticas, simulaciones, observación directa, listas de cotejo u otros instrumentos pertinentes.

Artículo 248. Habilitación para escenarios de riesgo.
Cuando el nivel de riesgo lo justifique, la **aprobación de la capacitación o evaluación de competencias será requisito previo para acceder o participar en determinados escenarios o actividades**.

La habilitación podrá establecerse de acuerdo con el tipo de actividad, nivel de exposición y competencia requerida.

Artículo 249. Recertificación y actualización.
La Carrera podrá establecer procesos de **actualización, reentrenamiento o recertificación** cuando se produzcan cambios relevantes en:

- normas sanitarias;
- procedimientos institucionales;
- equipos o tecnologías;
- sustancias utilizadas;
- riesgos identificados;
- condiciones epidemiológicas; o
- requisitos del establecimiento asistencial.

Asimismo, podrá requerirse una nueva evaluación cuando se detecten incumplimientos reiterados o deficiencias en las competencias de seguridad.

Artículo 250. Registro de capacitación.
Las actividades de capacitación, evaluación, habilitación y recertificación deberán quedar **debidamente registradas** como evidencia institucional.

Los registros deberán permitir identificar, cuando corresponda, la actividad realizada, fecha, participantes, responsable, resultado de la evaluación y vigencia de la habilitación.

Artículo 251. Responsabilidad de la Carrera.
La Carrera deberá garantizar la planificación, implementación, seguimiento y evaluación del programa de capacitación en bioseguridad, procurando que la formación sea **continua, pertinente y vinculada con los riesgos reales de los escenarios de aprendizaje**.

Artículo 252. Responsabilidad de los estudiantes.
Los estudiantes deberán participar activamente en las actividades de capacitación y cumplir las evaluaciones y requisitos de habilitación establecidos.

La asistencia o aprobación de una capacitación no exime al estudiante de la obligación de cumplir las normas de bioseguridad durante sus actividades académicas y asistenciales.

CAPÍTULO XXX. PROGRESIÓN POR AÑO ACADÉMICO

Etapa	Competencias mínimas	Escenarios	Evidencia
1.º año	Reconocer riesgos, higiene de manos, EPP, residuos, emergencias y conducta segura.	Laboratorios básicos, anatomía, histología, simulación inicial.	Inducción + lista de cotejo.
2.º año	Aplicar precauciones, manipulación segura de materiales y prevención de contaminación.	Laboratorios, microscopía, bioquímica, microbiología, habilidades.	Evaluación práctica.
3.º año	Ejecutar procedimientos básicos bajo supervisión y reconocer exposiciones.	Laboratorios avanzados, simulación, habilidades clínicas.	Rúbrica + OSCE/lista.
4.º año	Aplicar bioseguridad integrada a la atención clínica.	Consultorios, hospitalización, servicios clínicos.	Evaluación clínica.
5.º año	Integrar bioseguridad y seguridad del paciente en procedimientos clínicos.	Escenarios hospitalarios y rotaciones.	Evaluación de desempeño.
Internado	Actuar competentemente dentro del alcance autorizado, reportar y gestionar riesgos.	Servicios hospitalarios y comunitarios.	Evaluación de rotación + registros.

CAPÍTULO XXXI. SUPERVISIÓN, MONITOREO, AUDITORÍA E INDICADORES

Artículo 253. Supervisión. La Carrera establecerá mecanismos de observación y supervisión en laboratorios y escenarios clínicos.

Artículo 254. Listas de verificación. Se utilizarán listas de cotejo para comprobar condiciones de infraestructura, EPP, higiene, residuos, señalización y actuación.

Artículo 255. Auditoría. Se realizarán auditorías periódicas o extraordinarias ante incidentes o cambios relevantes.

Artículo 256. Indicadores. La Carrera utilizará indicadores cuantitativos y cualitativos de cumplimiento.

Artículo 257. Indicadores mínimos. Se considerarán: cobertura de inducción; aprobación de competencias; habilitación previa a prácticas; disponibilidad de EPP; cumplimiento observado; incidentes y accidentes; oportunidad de reporte; gestión de residuos; cierre de acciones correctivas.

Artículo 258. Análisis. Los resultados deberán analizarse y comunicarse a los responsables.

Artículo 259. Mejora. Toda desviación significativa deberá generar una acción correctiva o preventiva proporcional.

CAPÍTULO XXXII. DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS

Artículo 260. Documentos obligatorios. La Carrera mantendrá el Reglamento, protocolos, matrices de riesgo, listas de verificación, registros de capacitación y reportes de incidentes.

Artículo 261. Trazabilidad. Cada actividad crítica deberá permitir identificar fecha, escenario, responsable, participantes, controles y resultados.

Artículo 262. Conservación. Los registros se conservarán durante los plazos institucionales y legales aplicables.

Artículo 263. Confidencialidad. Los registros que contengan información personal o sanitaria tendrán acceso restringido.

Artículo 264. Evidencia de implementación. La documentación deberá permitir demostrar no sólo la existencia de la norma sino su aplicación.

CAPÍTULO XXXIII. INCUMPLIMIENTOS Y MEDIDAS

Artículo 265. Incumplimiento. Constituye incumplimiento la inobservancia de las disposiciones de este Reglamento o de los protocolos obligatorios.

Artículo 266. Medidas educativas. Ante incumplimientos leves podrá disponerse reinducción, capacitación, supervisión reforzada o evaluación adicional.

Artículo 267. Medidas administrativas. Los incumplimientos graves o reiterados serán tratados conforme a los reglamentos institucionales aplicables.

Artículo 268. Suspensión preventiva. Cuando una conducta implique riesgo inmediato para personas o pacientes, podrá suspenderse la actividad hasta implementar controles.

Artículo 269. Debido proceso. Toda medida administrativa deberá respetar los procedimientos institucionales y garantías aplicables.

CAPÍTULO XXXIV. MEJORA CONTINUA Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 270. Programa anual. La Carrera aprobará un programa anual de bioseguridad con objetivos, actividades, responsables, indicadores y evidencias.

Artículo 271. Revisión por incidentes. Los incidentes relevantes podrán motivar revisión inmediata de procedimientos.

Artículo 272. Revisión normativa. Se revisarán periódicamente las referencias legales, sanitarias y técnicas.

Artículo 273. Actualización de protocolos. Los protocolos técnicos podrán actualizarse sin reformar el Reglamento cuando no alteren sus principios ni obligaciones.

Artículo 274. Participación. Se promoverá la participación de docentes, estudiantes, personal técnico y establecimientos de práctica en la identificación de oportunidades de mejora.

CAPÍTULO XXXV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 275. Aprobación. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la autoridad institucional competente.

Artículo 276. Difusión. La Carrera deberá publicar y socializar el Reglamento por medios accesibles.

Artículo 277. Inducción. Los estudiantes deberán recibir orientación sobre el Reglamento antes de su primera práctica de riesgo.

Artículo 278. Derogación. Con la entrada en vigencia del presente Reglamento quedarán sin efecto las disposiciones institucionales anteriores sobre la misma materia que se opongan al presente documento.

Artículo 279. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por la autoridad competente, con asesoramiento técnico y jurídico cuando corresponda, respetando la normativa superior.

Artículo 280. Vigencia. El Reglamento permanecerá vigente hasta su sustitución o modificación formal.